



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1025

Bogotá, D. C., jueves, 19 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 161 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado "Derecho a nacer".

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No _____ DE 2021

"por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado "Derecho a Nacer".

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. El artículo 11 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

"Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable a partir del momento mismo de la concepción. No habrá pena de muerte".







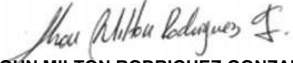


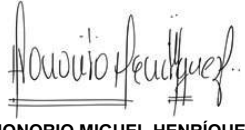




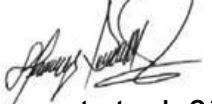
"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. El Gobierno Nacional presentará un proyecto de ley estatutaria que desarrolle la protección legal del derecho a la vida del que está por nacer y proteja y promueva los derechos de su madre y de la familia que lo acoge."

ARTICULO 2. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación.

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República
Partido Democrático

JOHN VAIRO BERMÚDEZ GARCÉS
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

 <p>MARIA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p>ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS Representante a la Cámara Por Cundinamarca</p>  <p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</p>  <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres</p>	 <p>JOHN MILTON RODRIGUEZ GONZALEZ Senador de la República Partido Colombia Justa Libres</p>  <p>JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>  <p>FABIAN CASTILLO SUAREZ Senador de la República Partido Cambio Radical</p>  <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>JAVIER MAURICIO DELGADO Senador de la República Partido Conservador</p>
 <p>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>HERNAN H. GARZON RODRIGUEZ Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Centro Democrático</p>  <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>Representante a la Cámara por el Huila Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DERECHO A NACER</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No _____ DE 2021 <i>“por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “Derecho a Nacer”.</i></p> <p>1. Objeto del proyecto de ley</p> <p>Ante el estado actual normativo y fáctico de desprotección de los colombianos que están por nacer, a través de este proyecto de ley se impulsan iniciativas que el Estado (el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial) deberá implementar para desarrollar mecanismos concretos que salvaguarden el derecho a la vida del bebé, la salud de la madre y el bienestar de la familia que lo acoge. Lo anterior, guardando absoluta coherencia con las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia y con el marco Constitucional y legal vigente.</p> <p>Este proyecto de acto legislativo promueve políticas públicas para una protección positiva de la vida prenatal. Quienes suscribimos este proyecto confiamos en que el Congreso de la República de Colombia hará buen uso de esta oportunidad para superar los sesgos ideológicos y cumplir el mandato Constitucional de proteger efectivamente a los niños por nacer y a las mujeres en estado de embarazo.</p> <p>2. Impacto de la Iniciativa</p> <p>La vida a partir de la concepción es un hecho científico demostrado¹, la cual –consagrada como un derecho– se encuentra protegida jurídicamente desde el momento de la concepción, como se establece en diferentes fuentes del derecho internacional, incluyendo el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²:</p> <hr/> <p><small>¹ López-Moratalla, Natalia (2010). El cigoto de nuestra especie es cuerpo humano. Persona y Bioética, 14 (2), 120-140. ISSN: 0123-3122. Disponible en: http://www.scielo.org.co/pdf/pebi/v14n2/v14n2a02.pdf</small></p> <p><small>² Revisar también el artículo 1.2, donde se establece que: “[p]ara los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano” (Negrilla fuera del texto original).</small></p>

“**Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, la debida protección legal para con el no nacido se reconoce en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño y se tiene presente igualmente en el preámbulo de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño, al establecer que:

“... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita **protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento**” (Negrilla fuera del texto original)

Así, el no nacido ha de ser protegido y –como cualquier otro miembro de la familia humana— su dignidad debe ser reconocida.

En concordancia con esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴ reconocen los derechos del no nacido y los deberes correlativos de protección por parte del Estado de estos derechos. Así –contrariamente a lo que se ha llegado a argumentar⁵ en instancias nacionales e internacionales— el nasciturus no se constituye como una vida futura o en potencia, sino como una vida actual y presente. De este modo, no se trata de un potencial de vida, sino de una vida en desarrollo, que está protegida a través del “derecho a la vida” como lo dijo expresamente la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*⁶.

La existencia de tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano que reconocen la protección al no nacido y a este como sujeto de derechos, conlleva –vía bloque de constitucionalidad *strictu sensu*⁷— que el Estado colombiano tiene la obligación de incluir estas disposiciones en el ordenamiento jurídico interno, y, así mismo, de tomar acciones legales y jurídicas concretas para la garantía de los derechos del que está por nacer. De no hacerlo, Colombia podría incurrir en un hecho ilícito internacional, lo que acarrearía la responsabilidad internacional del Estado. Actuando de manera consecutiva, el

³ Corte IDH, Caso Artavia Murillo vs Costa Rica. 28 de noviembre de 2012.

⁴ TEDH. Caso de A, B y C vs. Irlanda. 16 de diciembre de 2010. Párr. 213.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006: “[c]on el aborto no sólo está en juego la **potencia o la esperanza de vida**, sino la propia vida de la mujer”. (Negrilla fuera del texto original); “[l]a situación desde la perspectiva constitucional durante los primeros meses de embarazo, es que en ese momento **sólo hay potencialidad de ser**” (Negrilla fuera del texto original).

⁶ Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párrafo 311.

⁷ Justificado en la Constitución Política de Colombia. Artículo 93.

legislador y el juez constitucional han incluido en el ordenamiento jurídico el reconocimiento del que está por nacer como sujeto de derechos⁸.

Esto, por una parte, demuestra que el contenido de la propuesta impulsada en el presente proyecto de modificación a la Constitución se encuentra en concordancia con tratados internacionales vinculantes para el Estado colombiano y con el ordenamiento jurídico nacional. Por otra parte, lo expuesto anteriormente alude a la obligatoriedad, necesidad y deseabilidad de impulsar proyectos que, de manera amplia e integral, protejan al no nacido. Un proyecto de acto legislativo que regule la protección de la vida prenatal se encuentra en consonancia con este objetivo.

Se hace necesario concluir que existen grandes retos en la protección de la vida prenatal y una insuficiente protección legal. Estos factores podrían ser abordados de una manera más eficaz y contundente si se cuenta con un respaldo constitucional expreso de protección del derecho a la vida del que está por nacer, como se propone en el presente proyecto de acto legislativo. Adicionalmente del reconocimiento expreso de la vida a partir de la concepción, esta iniciativa incluye también el párrafo transitorio para que el Gobierno Nacional presente un proyecto de ley estatutaria que regule la protección de la vida prenatal, en un término de 6 meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Así, con el proyecto propuesto se estaría impulsando la construcción de un adecuado marco normativo que disuada amenazas arbitrarias contra el derecho a la vida. Esta es una visión que busca evitar que se desconozca la titularidad del derecho a la vida del que está por nacer. De esta manera, este proyecto –que no pretende tener efectos sobre la ley penal— trasciende la esfera punitiva e insta por una protección amplia de la vida a partir de la concepción en concordancia con los tratados internacionales de carácter vinculante ratificados por el Estado colombiano y con el marco normativo nacional.

3. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras

⁸ Esto se evidencia en la Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 17; Código General del Proceso. Artículo 53 y 54; Corte Constitucional. Sentencia T-805 de 2006 | Sentencia T-406 de 2012 | Sentencia T-256 de 2016 | Sentencia T-030 de 2018; Corte Suprema de Justicia. STC1086-2018, Radicación.76001-22-21-000-2017-00126-01, Sala de Casación Civil | STC20982-2017: Radicación. 05001-22-03-000-2017-00830-01, Sala de Casación Civil | STP12247-2014, Radicación No.: 75.440, Sala de Casación Penal | STC9617-2015, Sala de Casación Civil | STL5168-2019, Radicación 84071, Sala de Casación Laboral | Ref. Expediente Nro. 0069-01, 2001, Sala de Casación Civil. Para profundizar sobre este punto se solicita a los honorables miembros del Congreso acudir al concepto de la profesora Juana Acosta, ante la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Causa Justa contra el artículo 122 de la Ley 599 del 2000.

disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia dado que, el objeto del proyecto de acto legislativo versa sobre los un derecho fundamental de carácter general.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley se pudiese ver afectado con lo propuesto en el presente proyecto de acto legislativo, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de acto legislativo no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales, partiendo de ser irrisorias por cuanto defender la vida no debe ser objeto de conflicto.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo que este proyecto promueve el derecho a nacer, siendo la satisfacción de este derecho prerequisite para el goce pleno de los demás derechos del ser humano nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de acto legislativo.



MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República
Centro Democrático

JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Por Cundinamarca



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

 <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres</p>  <p>JOHN MILTON RODRIGUEZ GONZALEZ Senador de la República Partido Colombia Justa Libres</p> <p>Juan E.</p> <p>JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>  <p>FABIAN CASTILLO SUAREZ Senador de la República Partido Cambio Radical</p>  <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Partido Centro Democrático</p>	 <p>JAVIER MAURICIO DELGADO Senador de la República Partido Conservador</p>  <p>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>HERNAN DARZON RODRIGUEZ Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Centro Democrático</p>  <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>Representante a la Cámara por el Huila Partido Centro Democrático</p>
--	--

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 162 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reduce el número de miembros del Congreso de la República de Colombia y se realiza una reducción salarial.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE EL NÚMERO DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE REALIZA UNA REDUCCIÓN SALARIAL"

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA**

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

El Senado de la República estará integrado por 64 sesenta y cuatro miembros elegidos en circunscripción nacional, de listas únicas presentadas por los partidos o movimientos significativos de ciudadanos. Habrá un número adicional de un (1) senador elegido en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y otra de las comunidades afrodescendientes. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Los representantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales de listas únicas presentadas por los partidos o movimientos significativos de ciudadanos. Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial. Además, una (1) curul por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, habrá una (1) curul por la circunscripción de las comunidades

indígenas, y una curul (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1º. A partir de la promulgación del presente acto legislativo, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

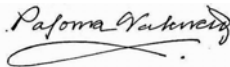
Artículo 3º. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 187. Artículo 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año de manera proporcional al ajuste en precios constantes que se haga al salario mínimo. Este aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, podrá ser rechazado por la mayoría en cada una de las cámaras.

Artículo 4. Artículo transitorio: Durante los siguientes 5 años como medida de austeridad estatal y solidaridad, los salarios del sector público tendrán un impuesto de hasta el 20% del ingreso mensual. El gobierno reglamentará la tabla de tarifas según los montos empezando desde 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 5. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA.
Senadora de la República.



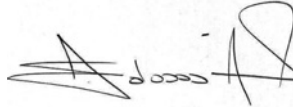
JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara



AMANDA ROCIO GONZALEZ R.
Senadora de la República



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
Senador de la República



EDWIN ALBERTO VALDÉS R
Representante a la Cámara



MARIA FERNANDA CABAL
MOLINA
Senadora de la República



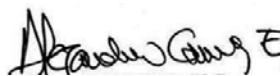
MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República



RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara C/marca



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por
Risaralda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE EL NÚMERO DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE REALIZA UNA REDUCCIÓN SALARIAL"

En el presente acápite se exponen los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta la necesidad de reducir el número de miembros del Congreso de la República de Colombia, en aras de lograr el uso eficiente y transparente de los recursos públicos.

CONFORMACIÓN CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 176 de la Constitución Nacional, el actual Congreso de la República de Colombia cuenta con 108 senadores, incluidos dos de comunidades indígenas, 1 curul para el 2do candidato(a) presidencial con mayor número de votos (Estatuto de oposición implementado) y 5 curules derivadas de la implementación provenientes del Acto Legislativo 3 de 2017. En el caso de la Cámara de Representantes¹ está integrada por 171 legisladores. 161 representantes elegido por circunscripción territorial, 2 curules por circunscripción especial Afro, 1 curul por circunscripción especial para los Indígenas, 1 curul para los colombianos residentes en el exterior, 1 curul por circunscripción especial Raizal (nadie la ocupa por falta de reglamentación de la ley que la creó esta circunscripción), 5 curules derivadas de la implementación provenientes del Acto Legislativo 3 de 2017 y 1 curul para el segundo candidato(a) vicepresidencial con mayor número de votos.

COSTOS ASOCIADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

En otras palabras, nuestro sistema bicameral permite elegir a 280 congresistas. Este número implica un costo mensual de NUEVE MIL SESICIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS \$9.637.040.000, cifra a la cual se le debe adicionar los gastos asociados a las Unidades de Trabajo Legislativo (De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 388 de la Ley 5ta de 1992, cada miembro del Congreso de la República, tiene un presupuesto de 50 SMLMV) que asciende a DOCE MIL SETECIENTOS DIEZCINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS \$12.719.364.000, por lo que los gastos mensuales únicamente por

¹ Dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conforman las circunscripciones territoriales. Por ley se puede establecer una circunscripción especial para asegurar la representación en la Cámara de los grupos étnicos, de las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Para ser representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad a la fecha de la elección. Tomado de: <https://www.camara.gov.co/representantes>

concepto de salario, gastos de representación y asistencia legislativa asciende a la suma de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS \$22.356.404.000. Ello, sin tener en consideración, costos fijos, incluyendo equipos de trabajo, tiquetes aéreos (2 tiquetes semanales mientras se está sesionando) vehículos, seguridad para cada congresista, (esquema de seguridad, miembros de la Unidad Nacional de Protección y camionetas blindadas) y demás obligaciones derivadas del ejercicio congresional.

PERCEPCIÓN DEL CONGRESO EN EL IMAGINARIO COLECTIVO COLOMBIANO.

En cuanto a la percepción ciudadana frente al Congreso, nos encontramos con un panorama alarmante. Las encuestas muestran que esta corporación no goza de favorabilidad frente a los ciudadanos, e históricamente su imagen año a año tiende a decaer (la reciente encuesta publicada por INVAMER, el pasado 21 de mayo de 2021, refleja un 88% de desfavorabilidad de la institución). Dicha desconfianza aumenta no sólo por los casos de corrupción en los que se ven envueltos algunos parlamentarios, sino a que la ciudadanía no evidencia la compensación entre los altos salarios que devengan los congresistas y los beneficios que recibe el país fruto de su actividad.



Fuente: <https://www.valoranalitico.com/wp-content/uploads/2021/05/2021-05-Invamer-Poll.pdf> Consultado en 21/05/2021.

Es así, con el ánimo de generar confianza en la sociedad colombiana, ad portas de una nueva reforma tributaria y frente a la necesidad de construcción de un estado pequeño, ágil y eficiente, la reducción del órgano colegido más grande del país se vuelve imperativa para consolidar una cultura de la administración pública transparente, austera y productiva. Aunado a lo anterior, este primer paso para la reducción del estado colombiano se erige en una necesidad ineludible de todos los países, que buscar la reactivación de sus economías tras los efectos derivados por el SARS-CoV-2 (COVID-19).

FUNCIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Las funciones del Congreso se encuentran consagradas, de manera general, en la Constitución Política de Colombia y, de manera particular, en el artículo 6º de la Ley 5ª de 1992. Tanto el Senado de la República como la Cámara de Representantes, cumplen funciones constituyentes, legislativas, electorales, judiciales, de protocolo de control político dentro de la rama legislativa, así:

Función Constituyente: para reformar, mediante Actos Legislativos, la Constitución Política. Se deben tramitar en dos vueltas, es decir, debe surtir ocho debates: dos en la respectiva comisión de cada cámara y dos en ambas plenarios. Están facultados para presentar proyectos de Actos Legislativos: el Gobierno, 10 miembros del Congreso, 20% de los Concejales o Diputados y los ciudadanos en un porcentaje igual al 5% del censo electoral.

Función Legislativa: consiste en reformar y derogar las Leyes, códigos y todos los ramos de la Legislación.

Función de Control Político: para requerir y emplazar a los Ministros y demás autoridades y conocer de las acusaciones formuladas contra altos funcionarios del Estado. Las mociones de censura y de observación, así como las citaciones a Ministros y a otros funcionarios públicos materializan esta función de control político en cabeza del legislativo.

Función Judicial: El Congreso, en ciertos casos excepcionales, tiene la función de juzgar a los funcionarios del Estado por responsabilidad política. Entre los altos funcionarios a los que puede juzgar se encuentra el Presidente de la República, los Magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación. En esta función, la Cámara de Representantes investiga y acusa y el Senado adelanta el juicio.

Función electoral: el Congreso en pleno tiene la función de elegir al Contralor General de la República, a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y al Vicepresidente de la República cuando haya falta absoluta.

El Senado elige a los Magistrados de la Corte Constitucional y al Procurador General de la Nación y la Cámara de Representantes elige al Defensor del Pueblo.

Función Administrativa: se da para establecer la organización y el funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

Función de Control Público: para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica para que rinda declaraciones sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

Función de Protocolo: Las funciones protocolarias del Congreso se da en dos ocasiones:

La toma de juramento al Presidente de la República por parte del Presidente del Senado, quien preside el Congreso durante el día de posesión del primer mandatario.

El otorgamiento de honores a personajes de la vida pública nacional y la recepción de Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

INICIATIVA TENDIENTE A REDUCIR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Finalmente debe recordarse la declaración conjunta dada por el presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional, al inicio de la pandemia «Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvarvidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.»²

² Tomado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20568%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

En este contexto, existe el pleno convencimiento de que la aprobación de este proyecto de acto legislativo es una deuda no sólo con la ciudadanía que merece instituciones en las cuales pueda confiar, sino que al mismo tiempo exige una política de austeridad por parte del estado, que contribuya a la consolidación de una administración pública eficaz, transparente y productiva, en la que no haya lugar a los altos gastos de funcionamiento.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA.
Senadora de la República.




JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara

AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.
Senadora de la República

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
Senador de la República

EDWIN ALBERTO VALDÉS R.
Representante a la Cámara

MARÍA FERNANDA CABAL
MOLINA
Senadora de la República

 <p>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República</p>  <p>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS Representante a la Cámara C/marca</p>  <p>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República</p>  <p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara por Risaralda</p>  <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República</p>	<p>Bogotá D.C, agosto de 2021</p> <p>Señor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización de la Senadora Paloma Valencia, me adhiero al Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se reduce el número de miembros del Congreso de la República de Colombia y se realiza una reducción salarial" radicado en días pasados.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Esteban Quintero Cardona Representante a la Cámara por Antioquia</p>
--	---

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones.

<p>PROYECTO DE LEY ___ DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE SIENTAN LAS BASES Y LINEAMIENTOS DE UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA ESTIMULAR, FOMENTAR Y DIGNIFICAR EL TRABAJO Y LA OBRA ARTÍSTICA MUSICAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <ol style="list-style-type: none"> I. MARCO CONSTITUCIONAL II. MARCO LEGAL III. OBJETO DE LA LEY IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY - SUSTENTACIÓN VII. MARCO FISCAL VIII. ARTICULADO DEL PROYECTO <p><u>I. MARCO CONSTITUCIONAL</u></p> <p>Entre los fines esenciales del Estado está "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...". (Artículo 2 de la Constitución Política).</p> <p>En el Artículo 7 "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".</p> <p>El Artículo 8 establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".</p> <p>En el Artículo 44 establece entre los derechos fundamentales de los niños la educación y la cultura.</p> <p>Los Artículos 67 y 68 señalan que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social", que permite en consecuencia el acceso entre otros a los bienes y valores de la cultura.</p> <p>Una educación para el "mejoramiento cultural", y a la vez que los grupos étnicos tienen derecho "a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural".</p> <p>Los Artículos 70, 71 y 72 establecen como deber del Estado "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y</p>	<p>Profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional", como también que "el Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".</p> <p>Así mismo, "la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades", y finalmente que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado".</p> <p>En el Artículo 95 se establece como deber de la persona y el ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del País".</p> <p>El Artículo 302 faculta a la Ley para "establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.</p> <p>El Artículo 311 fija la obligación al Municipio de promover "el mejoramiento social y cultural de sus habitantes".</p> <p>En el Artículo 313 establece entre las funciones de los concejales "dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio".</p> <p>El Artículo 333 establece que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".</p> <p>El Artículo 340 señala que "habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales".</p> <p>En el Título Transitorio "De las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera", más exactamente en el Artículo 7 del Capítulo III, se establece que "la Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural".</p>
---	--

<p>El Artículo 311 señala que "al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde (...) promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes...".</p> <p>El Artículo 333 establece que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".</p> <p>El Artículo 340 fija que "habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo". zzz</p> <p>II. MARCO LEGAL</p> <p>LEY 397 DE 1997</p> <p>El Artículo 1 establece dentro de sus principios y definiciones que "Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias".</p> <p>Asegura que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas", y faculta para que el Estado impulse y estimule "los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana", y añade que "es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación".</p> <p>En términos de planificación, establece que "el Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno", en el entendido que "los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social", como también que "el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma".</p> <p>Es así como señala que "el Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de</p> <p>Oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física,</p>	<p>sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados".</p> <p>En el Artículo 4, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, dice que "el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y los representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana...".</p> <p>En el Artículo 17, establece que "el Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica", y en el Artículo 18 fija que los mismos "establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales... entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes...", y entre esas expresiones culturales menciona "Artes musicales" (Ordinal B).</p> <p>En el Artículo 38 –modificado por el Artículo 1 de la Ley 666 de 2001- se autoriza "a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura".</p> <p>III. OBJETO DE LA LEY</p> <p>Este proyecto de ley tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública nacional, departamental, distrital y municipal, con el fin de estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, incluida la fijación de planes, programas y proyectos en aras de promover la difusión y posicionamiento de la música en todas sus manifestaciones, como también establecer nuevos criterios en la distribución de los recursos disponibles para tal fin.</p> <p>IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>La estructura del proyecto de ley, incluida la construcción de una política pública, va a facilitar los espacios para salvaguardar los derechos de los músicos y la integridad</p>
<p>de la obra musical, en donde se establecen principios y acciones para la acorde y equitativa interacción entre cada uno de los actores del sector, incluida una necesaria redistribución de los recursos estatales y el recaudo privado en favor del músico, como también el acceso en condiciones justas al sistema laboral, pensional y de seguridad social.</p> <p>Esta política pública tiene como componente esencial la activa participación de los actores involucrados, en donde la discusión y las decisiones se toman de abajo hacia arriba, con un previo diagnóstico y construcción del problema, para posteriormente iniciar el proceso de formulación, implementación y evaluación de la misma, contando además con los aportes de este proyecto ley en cuanto ajuste y modificaciones al marco legal vigente, que está directamente relacionado en salvaguardar los derechos del músico y la integridad de la obra musical.</p> <p>V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley consta de (4) títulos, (9) Capítulos y (69) Artículos.</p> <p>El TÍTULO I establece disposiciones generales.</p> <p>El CAPÍTULO I fija el objeto, principios y definiciones.</p> <p>El CAPÍTULO II establece la política pública.</p> <p>El CAPÍTULO III crea el Registro Nacional del Músico.</p> <p>El CAPÍTULO IV establece protección y beneficios para los músicos registrados.</p> <p>El CAPÍTULO V señala la Infraestructura y espacios para el Arte de la Música.</p> <p>El TÍTULO II establece disposiciones sobre el recaudo, administración y distribución.</p> <p>El CAPÍTULO I define los titulares del Derecho.</p> <p>El CAPÍTULO II se refiere a la estampilla Pro Cultura.</p> <p>El CAPÍTULO III fija lineamientos sobre las sociedades de gestión colectiva y distintas de derechos de gestión colectiva de autor y derechos conexos.</p> <p>El TÍTULO III fija un conjunto de disposiciones finales.</p> <p>El CAPÍTULO I establece sanciones judiciales</p>	<p>El TÍTULO IV se refiere a la vigencia de la Ley.</p> <p>VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY – SUSTENTACIÓN</p> <p>El CAPÍTULO I del TÍTULO I, que fija el objeto, principios y definiciones, establece como punto de partida los lineamientos de una política pública estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, con la participación de cada uno de los actores involucrados y en la instancia nacional, departamental, distrital y local.</p> <p>Un aspecto de singular importancia es que la difusión en las emisoras territoriales debe hacer énfasis en esa obra musical que exalta la cultura y el folklore local, sin desconocer esa diversidad cultural como un todo, y que está previamente fijada en la Constitución Política.</p> <p>La iniciativa legislativa establece además la realización de ferias y festivales de música, acorde con la cultura y el folklore de cada entidad territorial, que contribuya en fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia con estos usos y costumbres, que a la vez contribuya en la recuperación de las diferentes expresiones musicales del País.</p> <p>Un aspecto definitivo para garantizar la participación equitativa de los artistas o músicos locales, es que en cada espectáculo público que se presente un artista o agrupación extranjera o de una entidad territorial distinta a donde se realiza el mismo, se debe incluir la presentación de dos artistas o agrupaciones territoriales o locales.</p> <p>Lo anterior porque generalmente en el escenario local se contrata un artista o agrupación musical extranjera o de otra entidad territorial, o si se quiere de carácter nacional, dándole una escasa y hasta nula participación a los artistas locales, por lo que se busca que se mantenga una constante presencia de éstos en cada espectáculo, asegurándoles un pago por la presentación de mínimo del 30 por ciento al acordado para los de condición foránea, cuando la misma sea financiada por el respectivo ente gubernamental, y mínimo del 40 por ciento cuando sea asumido por el ente privado.</p> <p>Y con el fin de asegurar aún más esa participación de la expresión musical local, y Con ésta la difusión y el posicionamiento de la misma, se establece que la difusión musical en cualquier medio de comunicación nacional, departamental, distrital y local, debe priorizar la reproducción fonográfica de producción nacional y territorial al menos en un 40 por ciento de su programación, debidamente vigilado y verificado por el Ministerio de Cultura, que establecerá las sanciones correspondientes al</p>

<p>incumplimiento de esta disposición.</p> <p>El CAPÍTULO II, que fija la política pública, inicia con la delegación al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) -en coordinación con las entidades territoriales- la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas dedicadas a la música, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública, que de todos modos debe estar sujeto a los límites y alcances del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Así mismo, se establecen los componentes de la política pública: Formulación, implementación y evaluación, que debe estar enfocada en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones tendientes a salvaguardar los derechos de los músicos, adelantando de manera previa la construcción del problema, y su inclusión, dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>En el CAPÍTULO III, que fija las condiciones del Registro Nacional de Músicos, se crea el Consejo Nacional de Música como ente consultor y asesor de este sector de la población, en donde además de manejar la inscripción y el listado, debe trabajar sobre la caracterización demográfica y económica, como también en la política pública que se establecen en el Capítulo anterior.</p> <p>Es más, el Registro Nacional de Músicos (RENALMUS) tendrá directa coordinación con el Sistema de Información de la Música (SIMMUS) del Ministerio de Cultura, dentro de términos de complementariedad y coordinación, en el entendido que el primero entrega información más específica y especializada sobre esta población, y el segundo maneja información de la actividad musical como un todo.</p> <p>Otro aspecto de vital importancia es que se crean los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y municipal, en donde con criterios de descentralización y participación, se eligen respectivamente a sus delegados para integrar el Consejo Nacional de Música, direccionado a participar con voz y voto en las decisiones del mismo, incluido el tema del mencionado registro.</p> <p>En esa misma dirección, se adiciona <u>un numeral al Artículo 5 de la Ley 2070 de 2020</u>, para que un representante del Consejo Nacional de Música tenga asiento por primera vez en el Comité Directivo de Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.</p> <p>En el CAPÍTULO IV, se sienta como requisito obligatorio el mencionado registro para acceder a los planes, programas y proyectos del Estado en la instancia nacional, departamental, distrital y municipal, incluidos los procesos de contratación que tengan relación con la actividad musical, como también los Beneficios</p>	<p>Económicos Especiales Periódicos (BEPS), dentro del Sistema General de Pensiones para los músicos, que se encuentra reglamentado en el Decreto 2012 de 2017 y lo estipulado en esta iniciativa legislativa.</p> <p>Así mismo, se declara el 22 de noviembre como Día del Músico y la Música, en donde se exalta el trabajo y la trayectoria de los músicos colombianos, que se coordinará con los entes gubernamentales del orden nacional, departamental distrital y local, incluidas diferentes actividades de orden pedagógico y cultural, como también un incentivo económico a través de un proceso de circulación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial.</p> <p>En el CAPÍTULO V, se dictan disposiciones para la construcción, mantenimiento, utilización y aprovechamiento de la infraestructura y espacios públicos para el desarrollo del arte de la música, acorde con los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, y dentro de políticas públicas en donde esta expresión cultural genere espacios de entretenimiento, crecimiento y realización a la sociedad.</p> <p>En el TÍTULO II, sobre el recaudo, administración y distribución, se busca de manera fundamental hacer más eficaz y eficiente los mismos, dentro de criterios de igualdad y equidad, que permita esencialmente una política de resarcimiento y bienestar social de esta población, acorde con la dignificación de su trabajo y la integridad de la obra musical, <u>en donde no se genera ningún gasto social o impacto fiscal al Estado, sino que este replanteamiento se adelanta con los actuales recursos disponibles.</u></p> <p>En el CAPÍTULO I, se precisa de manera más acertada la definición de "Titulares de derechos de autor de obras musicales", al señalar que son aquellos que escriben, musicalizan, interpretan y/o ejercen como arreglista de una obra musical, y se va más allá al establecer cuatro tipos de titulares del derecho:</p> <p>El Autor se define como el creador intelectual de la obra literaria, en donde se reconoce con este término el talento intelectual y artístico del mismo.</p> <p>El Intérprete se establece como el que "interpreta" una obra musical, no solo vocal sino además el ejecutante de un instrumento.</p> <p>Y un aspecto totalmente novedoso es la inclusión de la figura del Arreglista, como aquel que armoniza y contextualiza una obra musical, impregnando su propia identidad, para que sea interpretada por voces e instrumentos.</p> <p>Es de anotar que legalmente es la primera vez que en Colombia se incluye el Arreglista como titular de derechos de autor, en el entendido que actualmente no recibe ningún tipo de regalía o compensación por su trabajo, hasta tal punto que grandes obras musicales, que se han convertido en clásicos y continúan generando</p>
<p>dividendos, el arreglista no recibe ningún tipo de compensación, aun cuando muchas de éstas deben su éxito al aporte del mismo.</p> <p>El CAPÍTULO II, que establece una serie de modificaciones a la Estampilla Pro Cultura, adiciona el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003, en donde se exige a la estampilla Pro Cultura -establecida en el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997- de una retención del 20 por ciento del recaudo para toda estampilla, con destino a los fondos de pensiones de la respectiva entidad.</p> <p>En ese orden de ideas, el Artículo 34 modifica el numeral 4 y adiciona dos Parágrafos al Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 -que adiciona el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997- en donde se incrementa entonces de un diez (10) a un veinte (20) por ciento para seguridad social del creador y del gestor cultural.</p> <p>El primer párrafo establece que -durante la vigencia del 2023- el porcentaje del numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 será entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%), con el fin de avanzar en la cobertura total para la seguridad social de esta población, teniendo en cuenta que se puede disponer de ese porcentaje adicional, porque el Artículo anterior se exige de una retención a la estampilla Pro Cultura.</p> <p>En el segundo párrafo, se le da un plazo al Gobierno Nacional no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, para que reglamente los términos y condiciones para fijar ese porcentaje adicional, establecido en un mínimo del 20 por ciento y un máximo del 30 por ciento.</p> <p>En el Artículo 35, se adiciona un Artículo nuevo a la Ley 397 de 1997 -quedando como el Artículo 38-7- en donde se dispone que "los recursos de esta estampilla no tendrán ninguna destinación diferente al fomento y estímulo a la cultura. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales no podrán destinar los mismos a sectores paralelos al de la cultura".</p> <p>Lo anterior porque es frecuente que las administraciones territoriales dispongan libremente de estos recursos, incluso en diversas actividades que nada tienen que ver con el fomento cultural, cuando los mismos se deben invertir en los casos estipulados en la Ley 397 de 1997 o Ley de la Cultura, por lo que esta disposición va a permitir a que los creadores o gestores culturales puedan interponer una acción de cumplimiento, cuando constaten que efectivamente se está incumpliendo en la respectiva inversión de estos recursos, aún más cuando el inciso segundo de este Artículo dispone que "el desvío de estos recursos a otros regiones acarrea sanciones de carácter penal, fiscal y disciplinario".</p> <p>El Artículo 36 hace un ajuste y dos modificaciones al Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015.</p>	<p>Primero, en el literal a) del numeral 2, se baja de un setenta y cinco por ciento (75%) a un sesenta y cinco por ciento (65%) "para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional", en el entendido que solo con este ajuste se logra cuadrar los porcentajes restantes establecidos en este literal.</p> <p>Segundo, en el literal c) del numeral 2, en donde se establece que el 12,5 por ciento "será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones (SGP), establecidos en la Ley 715 de 2001", el proyecto de ley se encarga de establecer unos porcentajes de distribución sobre estos recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>EL VEINTISIETE POR CIENTO (27%) PARA LO ESTIPULADO EN LO ANTERIORMENTE DESCRITO.</u> - <u>UN VEINTE POR CIENTO (20%) PARA LO DISPUESTO EN ESTA LEY.</u> <p>Mientras se mantienen los siguientes porcentajes y destinaciones establecidos en la mencionada Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un mínimo de tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución. - "Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades". <p>En el CAPÍTULO III, se adiciona a lo largo del articulado la figura de las "sociedades distintas a la de gestión colectiva", en el entendido que en la Ley 44 de 1993 o ley de derechos de autor, solo contempla las sociedades de gestión colectiva, y que en el transcurso de la discusión y concertación de este proyecto de ley con los diferentes actores involucrados en este sector, se acordó incluir precisamente a esas "distintas" a las de gestión colectiva.</p>

<p>Es necesario aclarar que las sociedades de gestión colectiva están debidamente inscritas y reguladas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Interior, en donde particulares se encargan de administrar los derechos de los titulares (autor, compositor, intérprete).</p> <p>Las sociedades distintas a las de gestión colectiva son administradas directamente por los titulares del derecho, que trabajan con base en lo dictado por la Corte Constitucional, incluidas las Sentencias C-833/07, C-509/04 y C-424/05, pero que inexplicablemente -aun con esta línea jurisprudencial- no son admitidas por la mencionada dirección de derechos de autor, y que el presente proyecto de ley dicta disposiciones para que sean entonces incluidas por ésta en condiciones similares, con igualdad de derechos y deberes con las de gestión colectiva, y de acuerdo con los lineamientos sentados por las mencionadas sentencias.</p> <p>Al adelantarse por ejemplo un espectáculo musical territorial, las gobernaciones y alcaldías se niegan a pagarles a las sociedades distintas a las de gestión colectiva, el respectivo recaudo para los titulares de derecho que están afiliadas a las mismas, con el argumento que las de gestión colectiva son las únicas que avala para tal fin la mencionada dirección de derechos de autor, con el agravante que son éstas las que terminan recibiendo el respectivo recaudo, aun cuando el mismo le corresponde a titulares que no están afiliados a las mismas, quienes en últimas terminan por no recibir ninguna compensación económica.</p> <p>En el Artículo 37, se adiciona que los titulares de derecho y derechos conexos pueden formar sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva, en donde se ratifica entonces lo fijado por las anteriores sentencias, pero precisando con un inciso que estas asociaciones "estarán sujetas de todos modos a los principios y disposiciones de la Constitución y la Ley", en el entendido que la esfera del derecho privado no puede transgredir ni estar por encima del Estado Social de</p> <p>Derecho, porque sin duda estaría afectando los derechos fundamentales, sociales y económicos de los actores involucrados.</p> <p>El Artículo 41 -que adiciona el Artículo 14 de la Ley 44 de 1993, en lo referente a las sociedades de gestión colectiva y las distintas a las de gestión colectiva- establece en el numeral dos que "en un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con el ministerio de cultura, establecerá los límites y alcances de las tarifas, el recaudo y distribución de estas remuneraciones, teniendo en cuenta además una concertación con los actores involucrados en el tema", lo que de</p>	<p>entrada crea unas reglas claras de juego y a la vez le da una dimensión participativa al proceso.</p> <p>En el numeral 5, se adiciona un inciso para que el ente gubernamental acuerde con los respectivos actores sociales los parámetros y mecanismos para el efectivo recaudo y distribución de estas remuneraciones -en coordinación para las nuevas tecnologías con el Ministerio de las TIC- entregando un plazo perentorio para tal fin de seis meses a partir de entrada en vigencia la presente Ley.</p> <p>El Artículo 43 -que adiciona el Artículo 21 de la Ley 44 de 1993- da aún más garantía de participación y toma de decisiones en consenso, al fijar que se debe contar con una aprobación previa de la asamblea sobre el presupuesto, que posteriormente apruebe el Consejo Directivo de las dos sociedades mencionadas con anterioridad.</p> <p>El Artículo 44 -que adiciona el Artículo 23 de la Ley 44 de 1993- establece dos aspectos claves sobre los estatutos:</p> <p>Primero, en caso de retiro o fallecimiento del socio o fundador, por ningún motivo puede ser reemplazado este cargo con esta calidad por el Consejo Directivo, porque actualmente este Consejo se reserva aquel derecho, lo que se convierte en un mecanismo arbitrario de elección y por lo tanto una forma de mantener el predominio en la toma de decisiones.</p> <p>Segundo, con el fin de evitar la total discrecionalidad del respectivo Consejo, se dispone que los estatutos también se pueden reformar, cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea General, lo que permite además la toma de decisiones desde la base, en una abierta y participativa discusión, en donde los titulares de derecho tendrán voz y voto en un respectivo ajuste a los mismos.</p> <p>El Artículo 52 -que adiciona el Artículo 31 de la ley 44 de 1993- fija inicialmente que el conocido "boletín interno" debe ser publicado en la respectiva página web, en el entendido que las nuevas tecnologías son un mecanismo efectivo para la</p> <p>universalización del mensaje, que garantiza la veracidad y transparencia del mismo; pero además establece que el mencionado boletín debe incluir los "estados financieros con un informe sobre remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la aprobación de la asamblea general".</p> <p>Es así como lo inmediatamente anterior da inicio a una información detallada y completa sobre el recaudo y su distribución, incluido un aspecto tan importante como la verificación de una remuneración justa y equitativa al titular del derecho, que en últimas se convierte en el eje central de esta iniciativa legislativa, en el</p>
<p>entendido que se busca el bienestar integral del mismo, en donde se logre la reivindicación de sus derechos, incluida la dignificación del trabajo artístico.</p> <p>En el Artículo 54 -que adiciona el Artículo 37 de la Ley 44 de 1993- impone a la Dirección Nacional del Derecho de Autor el "deber" de adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva y a las distintas de gestión colectiva, porque actualmente en la Ley está simplemente como facultativo de esta dirección, pero además se adiciona que estas investigaciones se adelanten "por lo menos anualmente o de inmediato cuando sea demandado por uno o varios socios", que posteriormente la mencionada dirección está en la obligación de compulsar copias a las autoridades judiciales y de control, so pena de las respectivas sanciones de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>En el TÍTULO III sobre disposiciones finales, el CAPÍTULO I se refiere a Sanciones judiciales, por lo que en el Artículo 61 -que adiciona los numerales 1, 3 y 4 y el parágrafo al Artículo 51 de la Ley 44 de 1993- se tipifica como delito la publicación de una obra literaria o artística inédita, también por intermedio de un medio magnético, electrónico, analógico, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, en donde se puede incurrir en prisión de dos años y multa entre cinco y veinte salarios mínimos.</p> <p>Finalmente, el TÍTULO IV se refiere a la Vigencia.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 001 DE 2021</p> <p style="text-align: center;"><u>Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones</u></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Objeto, definiciones y principios</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública nacional, departamental, distrital y municipal, para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, incluida la fijación de planes, programas y proyectos, en aras de promover la difusión y posicionamiento de la música en todas sus manifestaciones.</p> <p>Artículo 2. Protección al arte. El desarrollo artístico de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas musicales son objetivos valiosos en el marco de la Constitución Política, por lo cual se promoverá, fomentará y divulgará el Arte como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio nacional, incluida la protección del estado a la propiedad intelectual.</p> <p>El Estado deberá proteger todas las manifestaciones artísticas como fundamento de la diversidad nacional. Así mismo reconocerá trato igualitario y digno a todas las manifestaciones artísticas que existan o puedan existir en el territorio nacional.</p> <p>Las representaciones artísticas hacen parte del arraigo social, deben conservarse como muestra de la diversidad y el pluralismo social.</p> <p>Artículo 3. Derecho a la libre expresión. La expresión artística musical será libre. Esta se entenderá como la libertad que tiene el artista para crear el contenido de su obra y la forma de expresarla, abarcando tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, incluso las escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, siempre y cuando ninguna sea contraria a las normas de convivencia ciudadana.</p> <p>El músico como Artista será libre de escoger el medio por el cual difundirá su expresión, gozando de la facultad de utilizar el que le resulte adecuado para difundir su obra y alcanzar un mayor número de receptores.</p> <p>Así mismo, las Emisoras en el territorio nacional, departamental, distrital y municipal, como medio de comunicación, emitirán sin ningún costo las obras de los músicos colombianos, haciendo énfasis en las expresiones de la cultura y folklore de cada entidad territorial, sin desconocer la diversidad cultural entendida como un todo.</p> <p>Artículo 4. Principios. Son principios rectores de esta ley los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, y participación.</p> <p>Las autoridades velarán por la dignidad del músico colombiano y protegerán a los artistas y sus obras tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</p>

<p>Artículo 5. Definiciones.</p> <p>Arte: El arte es una actividad humana, en la cual se destaca el uso de la creatividad y la imaginación. El producto de esta actividad o la idea que se hace de ella están deliberadamente dirigidos a estimular los sentidos, las emociones, las intuiciones y el intelecto.</p> <p>Artista: Un artista es un individuo que trabaja, cultiva o domina un arte, un conocimiento o una técnica, y cuya creatividad, la originalidad de su producción, sus acciones y sus gestos, se destacan entre otros.</p> <p>Obra de arte: Una obra de arte u objeto de arte es la creación que realiza un artista; es decir la forma en que concreta su esfuerzo y lo presenta al público.</p> <p>Artículo 6. Productividad del arte musical. El Estado Colombiano reconoce la importancia de la contribución que los músicos colombianos hacen al desarrollo cultural, social y económico de la nación.</p> <p>Igualmente, reconoce que las actividades artísticas musicales promueven el desarrollo económico nacional.</p> <p>Los músicos colombianos deberán ser reconocidos por el uso y el préstamo público que se haga de sus obras, ya que son protagonistas en la construcción de la identidad y del patrimonio cultural del País a través de diversos géneros musicales.</p> <p>Se promoverá la realización de ferias y festivales de música, acorde con la cultura y folklore de cada entidad territorial, que contribuya en fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia con estos usos y costumbres, que la vez contribuya en la recuperación de las diferentes expresiones musicales del país.</p> <p>Artículo 7. En cada espectáculo público que se presente un artista o agrupación extranjera o de una entidad territorial distinta a donde se realiza el mismo, se debe incluir la presentación de dos artistas o agrupaciones territoriales o locales.</p> <p>El pago por la presentación al artista o agrupación local deberá ser mínimo del 30 por ciento al acordado para los de condición foránea, cuando la misma sea financiada por el respectivo ente gubernamental; y mínimo del 40 por ciento cuando sea asumido por el ente privado.</p> <p>La publicidad del espectáculo debe hacer mención con el mismo énfasis y espacio para los Artistas o Agrupaciones locales.</p>	<p>La autoridad competente no autorizará la realización del espectáculo público que no cumpla lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>La difusión musical en cualquier medio de comunicación nacional, departamental, distrital y local, debe priorizar la reproducción fonográfica de producción nacional y territorial al menos en un 40 por ciento de su programación, debidamente vigilado y verificado por el Ministerio de Cultura, que establecerá las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta disposición.</p> <p>Artículo 8. Obligaciones generales del Estado Colombiano con relación al arte musical. En relación al arte musical, el Estado Colombiano tendrá las siguientes obligaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso a la Cultura: teniendo en cuenta que Colombia es un País Pluricultural, donde a través de las diferentes manifestaciones y expresiones artísticas se puede evidenciar su idiosincrasia, las costumbres y el arraigo de los diferentes pueblos que hacen parte del territorio colombiano, por esta causa se hace necesario garantizar el acceso a la Cultura, con los lineamientos de una política pública – como es el arte musical- en los respectivos planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, con la activa participación de todos los actores involucrados en el sector, incluidos los Consejos Territoriales de Planeación. 2. Desarrollo Cultural y expresión artística: Dentro del desarrollo Cultural del País, las expresiones artístico musicales, nutren, enriquecen y propician el avance de la cultura y la imagen de la Nación, por tal motivo debe tenerse como un elemento de importancia el cual se debe proteger. 3. La música y su importancia: la música es considerada como parte de la identidad del País, a través de ella se evidencian los diferentes ritmos y géneros del folclor colombiano que conforman nuestra riqueza musical. 4. Promoción de la música: la música como expresión que identifica nuestro País, requiere de espacios de difusión y circulación que permita dar a conocer desde diferentes escenarios su riqueza, su estructura y la representatividad de cada región del País a través de los diferentes géneros musicales, y además de esto la música propicia espacios para el desarrollo moral, intelectual y cultural de toda la sociedad. Las autoridades públicas tienen la obligación de promover y fomentar el acceso al arte de la música, incluyendo programas de fomento del arte de la música en los Planes de Desarrollo territoriales.
<p>El Estado creará incentivos para las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen, fomenten y ejerzan actividades artísticas musicales.</p> <p>El Estado no permitirá el menoscabo, marginación, censura o exclusión del músico o de su obra, ni desconocerá su neutralidad frente a los contenidos artísticos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Política pública</p> <p>Artículo 9. Definición. Es un conjunto de acciones gubernamentales orientadas a resolver una determinada política social, con una correspondiente formulación, implementación y evaluación, concertada en cada una de estas etapas –incluido el diagnóstico y construcción del problema- con los diferentes actores involucrados en la misma.</p> <p>Artículo 10. Campo de aplicación. La política pública para salvaguardar y promover los derechos de los músicos, es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, incluido el ente nacional, departamental, distrital y local, según el marco de competencias establecido en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 11. Caracterización demográfica y socioeconómica. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas dedicadas a la música, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p> <p>Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>En todo caso, se tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 12. Componentes de la política pública. La formulación, implementación y evaluación de esta política pública deberá estar enfocada en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones tendientes a salvaguardar los derechos de los músicos, adelantando de manera previa la construcción del problema, y su</p>	<p>inclusión, dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Formulación: Es el conjunto de planes y estrategias –concertado previamente con los diferentes sectores de la sociedad- que se determinan para salvaguardar los derechos de los músicos. b) Implementación: Es el conjunto de acciones concretas que se adelantan para hacer efectivo lo planteado en la formulación de la política pública. c) Evaluación: Es la etapa donde se determina la efectividad de esta política pública, se identifica si la falla está en el diseño o la implementación, y se toman decisiones para el mejoramiento de la misma. <p>Artículo 13. Construcción e identificación del problema. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación del problema, incluida la participación de representantes de este sector de la población.</p> <p>La formulación de la política pública se sustentará en la construcción e identificación del problema, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Registro Nacional de Músicos</p> <p>Artículo 14. Consejo Nacional de Música. Se crea el Consejo Nacional de Música como ente consultor y asesor de este sector de la población.</p> <p>El Consejo Nacional de Música se encargará de reglamentar y administrar el Registro Nacional de Músicos, incluida la inscripción, el listado y el registro de los músicos colombianos, teniendo en cuenta la caracterización demográfica del Artículo 10, y en consecuencia los componentes de la política pública establecida en la presente Ley.</p> <p>El Registro Nacional de Músicos (RENALMUS) tendrá directa coordinación con el Sistema de Información de la Música (SIMMUS) del Ministerio de Cultura.</p>

<p>Artículo 15. Se crean los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y municipal.</p> <p>Los Consejos de Música territoriales elegirán respectivamente a sus delegados para integrar el Consejo Nacional de Música, y participarán con voz y voto en las decisiones del mismo.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis meses a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y local.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese un numeral al Artículo 5 de la Ley 2070 de 2020:</p> <p>Artículo 5. Comité Directivo de Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.</p> <p>(...)</p> <p>10. Un representante del Consejo Nacional de Música.</p> <p>Artículo 17. El Registro Nacional de Música será público. Cualquier persona podrá consultar el listado y el registro de los mismos.</p> <p>Artículo 18. Los músicos tanto titulados como empíricos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Música, a través del Consejo Nacional de Música - EN COORDINACIÓN CON LOS CONSEJOS DE MÚSICA TERRITORIALES- el cual verificará su condición como músico.</p> <p>Artículo 19. La inscripción en el Registro Nacional de Música no tendrá costo alguno y se hará mediante el diligenciamiento del formulario que el Consejo Nacional de Música disponga en su página web - EN COORDINACIÓN CON LOS CONSEJOS DE MÚSICA TERRITORIALES- El músico podrá descargar el certificado de su registro por medio de la página web del Consejo Nacional de Música sin cobros adicionales.</p> <p>Toda actualización y/o afectación que el músico desee realizar a su registro se hará por medio de la página web del Consejo Nacional de Música.</p> <p>El Consejo Nacional de Música se encargará de reglamentar e implementar el Registro Nacional de Músicos, haciendo uso de las tecnologías de la información y garantizando su funcionamiento permanente.</p>	<p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional de Música validará la inscripción y emitirá los certificados de la misma en un término no mayor a cinco (5) días hábiles. En todo caso, el Consejo Nacional de Música estará facultado para requerir documentos adicionales que considere necesarios para validar el registro.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez revisada y validada la información pertinente, el Consejo Nacional de Música generará y remitirá digitalmente al correo electrónico inscrito por el músico, el certificado que dará constancia de su registro.</p> <p>Parágrafo 3. La certificación emitida incluirá el número de registro asignado por el Consejo Nacional de Música, que identificará al músico.</p> <p>Artículo 20. Los músicos deberán actualizar su registro cada año, dentro de los tres primeros meses, diligenciando el formulario previsto para tal efecto.</p> <p>El Consejo Nacional de Música - EN COORDINACIÓN CON LOS CONSEJOS DE MÚSICA TERRITORIALES- habilitará en su página web el acceso para la actualización de los registros así como para su adición o modificación.</p> <p>El Consejo Nacional de Música anulará el registro del músico que no realice la actualización anual.</p> <p>Artículo 21. La información suministrada al Registro Nacional de Músicos mediante inscripción, actualización y modificación de registros, reposará en bases de datos administradas por el Consejo Nacional de Música - EN COORDINACIÓN CON LOS CONSEJOS DE MÚSICA TERRITORIALES- y su tratamiento se realizará de acuerdo a la ley de protección de datos personales.</p> <p>Artículo 22. Perderá su registro aquel músico que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aporte documentación falsa para su inscripción; 2. No allegue la documentación adicional que solicite el Consejo Nacional de Música para validar su inscripción; 3. No actualice su registro dentro de los primeros tres meses del año; 4. TENER VIGENTE UNA SANCIÓN PENAL, FISCAL Y/O DISCIPLINARIA. 5. Esté o sea inhabilitado para ejercer funciones públicas. <p>Parágrafo 1. El músico que pierda su registro por haber aportado documentación falsa, no podrá inscribirse durante los tres (3) años siguientes en el Registro Nacional de Música sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que dicha actuación pueda ocasionar.</p> <p>Parágrafo 2. El músico que pierda su registro por haber incurrido en las conductas descritas en los numerales segundo (2) y tercero (3) del presente Artículo, podrá</p>
<p>solicitar un nuevo registro dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la pérdida de su registro o la invalidación de su inscripción.</p> <p>Parágrafo 3. El músico que pierda su registro por las causales de los numerales cuarto (4) y quinto (5) podrá solicitar un nuevo registro cuando haya finalizado LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN PENAL, FISCAL Y/O DISCIPLINARIA</p> <p>Artículo 23. El Consejo Nacional de Música se encargará de brindar capacitación a los músicos en el territorio nacional con el fin de que cada uno pueda realizar su inscripción de forma individual.</p> <p>Artículo 24. El Consejo Nacional de Música realizará la inscripción de aquel músico que TENGA UNA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y/O manifieste bajo la gravedad de juramento, estar impedido materialmente para realizarla por sí mismo.</p> <p>Quien se halle impedido expondrá de forma sucinta el mencionado impedimento material.</p> <p>Parágrafo 1. Se considerará impedido materialmente el músico que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cuente con acceso a internet; 2. No tenga computador; 3. No pueda trasladarse físicamente a otra vereda, municipio o distrito para realizar la inscripción. <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional de Música, acopiará la información necesaria para realizar la inscripción de quien manifieste estar impedido bajo los términos de este Artículo. Dicho acopio lo realizará por los medios que determine eficaces y eficientes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Protección y beneficios para los músicos registrados</p> <p>Artículo 25. Será beneficiario de los estímulos y ayudas que ofrezca el Estado Colombiano, el músico que cuente con un registro actualizado y vigente dentro del Registro Nacional de Músicos.</p>	<p>Artículo 26. Para ingresar a los programas de estímulos ofertados por el Ministerio de Cultura será imprescindible estar dentro del Registro Nacional de Músicos. Por lo anterior, el número de registro será requisito obligatorio para poder participar en las convocatorias que adelante el Ministerio de Cultura.</p> <p>También será necesario estar registrado para acceder a las convocatorias y estímulos que ofrezcan las Gobernaciones y las Alcaldías a los artistas.</p> <p>Artículo 27. Para participar en procesos de contratación QUE TENGAN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD MUSICAL, con entidades territoriales y entidades del nivel nacional GOBERNAMENTAL será necesario tener registro actualizado y vigente en el Registro Nacional de Músicos.</p> <p>Artículo 28. El Sistema General de Pensiones para los músicos tendrá en cuenta además los Beneficios Económicos Especiales Periódicos (BEPs), reglamentados en el Decreto 2012 de 2017 y lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Artículo 29. Declárese el 22 de noviembre como Día del Músico y la Música, en donde se exalta el trabajo y la trayectoria de los músicos colombianos, que se coordinará con los entes gubernamentales del orden nacional, departamental distrital y local, incluidas diferentes actividades de orden pedagógico y cultural, como también un incentivo económico a través de un proceso de circulación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial.</p> <p>Artículo 30. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, planificará y programará la construcción de instalaciones y escenarios artísticos en los municipios, con los equipamientos esenciales para su óptimo funcionamiento, acorde con los planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, más el respectivo marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Artículo 31. Las entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tendrán en cuenta en sus respectivos planes de desarrollo un programa de recuperación de la infraestructura de escenarios para eventos artísticos y culturales abandonados, o dado caso para aquella que siendo expropiada, se puedan entregar en comodato a las diferentes agremiaciones musicales.</p> <p>Artículo 32. El Estado colombiano y en especial el Ministerio de Cultura, impulsará – en coordinación con la instancia gubernamental departamental, distrital y municipal y acorde a sus respectivos planes de desarrollo, como también a los límites y alcances de marco fiscal de mediano plazo- la adecuación y mantenimiento a los espacios públicos que por sus características sirvan de espacios para el arte, tales como: parques, zonas verdes, rotondas, plazas de</p>

<p>mercado, coliseos, plazas de circo-teatro, entre otros; en una concertación previa con los diferentes actores y gremios involucrados en el tema.</p> <p>Artículo 33. Las construcciones de instalaciones y escenarios artísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.</p> <p>En los escenarios y espacios que ya estén en funcionamiento, se harán las adecuaciones necesarias para asegurar el acceso y la libre circulación de personas en situación de discapacidad, adultos mayores y niños, niñas y adolescentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I De los titulares del Derecho</p> <p>Artículo 34. Principios. El recaudo, administración y distribución de los recursos de compensación de uso para los titulares de derechos de autor empíricos y académicos de obras musicales, tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo y participación. 2. Equitativa y eficiente entrega del recurso recaudado a cada uno de los actores que integran el titular del derecho. 3. Transparencia y difusión en la administración de los recursos. 4. Fomento de la activa participación de los diferentes actores del sector, en la verificación, seguimiento y control de la inversión de los recursos. 	<p>Artículo 35. Definición. Titulares de derechos de autor de obras musicales. Son aquellos que escriben, musicalizan, interpretan y/o ejercen como arreglista de una obra musical:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autor: Es el creador intelectual de la obra literaria. 2. Compositor: Es aquel que musicaliza una obra literaria. 3. Intérprete: Es aquel que interpreta una obra musical, tanto vocal como ejecutante de un instrumento. 4. Arreglista: Es aquel que armoniza y contextualiza una obra musical, impregnando su propia identidad, para que sea interpretada por voces e instrumentos. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la estampilla Pro Cultura</p> <p>Artículo 36. Retención por estampillas. Adiciónese el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003:</p> <p>Artículo 47. Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, A EXCEPCIÓN DE LA ESTAMPILLA “PRO CULTURA”, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 397 DE 1997, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p> <p>Artículo 37. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un Parágrafo al Artículo 2 de la Ley 666 de 2001, que adiciona el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997:</p> <p>4. Un <u>VEINTE</u> por ciento (<u>20%</u>) para seguridad social del creador y del gestor cultural.</p> <p>Parágrafo 1. Durante la vigencia del 2023, el porcentaje a que hace referencia el numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 será entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%). Una vez cubierto lo anterior, los departamentos y municipios podrán destinar los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2022, para financiar los demás conceptos a que hacen referencia los numerales 1, 2, 3 y 5 de este artículo.</p>
<p>Parágrafo 2. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para fijar los porcentajes establecidos en el Parágrafo anterior.</p> <p>Artículo 38. Adiciónese un Artículo a la Ley 397 de 1997:</p> <p>Artículo 38-7. Los recursos de esta estampilla no tendrán ninguna destinación diferente al fomento y estímulo a la cultura. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales no podrán destinar los mismos a sectores paralelos al de la cultura.</p> <p>El desvío de estos recursos a otros reglones acarrea sanciones de carácter penal, fiscal y disciplinario.</p> <p>Artículo 39. Modifíquese el literal a) y adiciónese un inciso al literal c) del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015:</p> <p>Artículo 85. Recursos de inversión social en cultura y deporte. Los recursos de que trata el Artículo 512-2 del Estatuto Tributario serán destinados a inversión social y se distribuirán así:</p> <p>(...)</p> <p>2. El noventa por ciento (90%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la Cultura, distribuido así:</p> <p>a) Un setenta y cinco por ciento (75%) UN SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).</p> <p>(...)</p> <p>c) Un doce coma cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema</p>	<p>General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos <u>SE DEBERÁN DESTINAR EL VEINTISIETE POR CIENTO (27%) PARA LO ESTIPULADO EN LO ANTERIORMENTE DESCRITO, UN VEINTE POR CIENTO (20%) PARA LO DISPUESTO EN ESTA LEY,</u> y un mínimo de tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales en situación de discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución.</p> <p>Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado anteriormente se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos</p> <p>Artículo 40. Adiciónese el Artículo 10 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 10. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva <u>Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA</u> de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.</p> <p><u>LAS ASOCIACIONES DE AUTORES Y DERECHOS CONEXOS ESTARÁN SUJETAS DE TODOS MODOS A LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. EN NINGÚN CASO PODRÁN POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA APARTARSE O HACER EXCEPCIONES A LO ESTABLECIDO EN ÉSTAS.</u></p> <p><u>SU INCUMPLIMIENTO ESTARÁ SUJETO A LAS DIFERENTES SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, INCLUIDAS LAS CORRESPONDIENTES ACCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC).</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. EN UN PLAZO NO MAYOR A (1) AÑO, EL GOBIERNO NACIONAL REGLEMENTARÁ LOS ALCANCES Y LÍMITES DE ESTAS ASOCIACIONES, TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.</u></p> <p>Artículo 41. Adiciónese el Artículo 11 de la Ley 44 de 1993:</p>

<p>Artículo 11. El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.</p> <p>Artículo 42. Adiciónese el Artículo 12 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 12. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán funcionar con menos de cien (100) socios, quienes deberán pertenecer a la misma actividad.</p> <p>Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos están siempre obligados a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.</p> <p>Artículo 43. Adiciónese un numeral al Artículo 13 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos:</p> <p>(...)</p> <p>9. ESTAR SUJETAS A REPRESENTAR ÚNICAMENTE LOS DERECHOS QUE EL TITULAR LES CONFIERA.</p> <p>10 (9): Las demás que la ley y los estatutos autoricen.</p> <p>Artículo 44. Adiciónese los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 14 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p> <p>1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.</p> <p>Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.</p>	<p>LOS ESTATUTOS ESTARÁN SUJETOS DE TODOS MODOS A LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, INCLUIDO EL ARTÍCULO 163 DE LEY 23 DE 1982 Y EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 44 DE 1993. EN NINGÚN CASO PODRÁN POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA APARTARSE O HACER EXCEPCIONES A LO ESTABLECIDO EN LA MISMAS.</p> <p>2. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.</p> <p>EN UN PLAZO NO MAYOR A SEIS MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE CULTURA, ESTABLECERÁ LOS LÍMITES Y ALCANCES DE LAS TARIFAS, EL RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE ESTAS REMUNERACIONES, TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS UNA CONCERTACIÓN CON LOS ACTORES INVOLUCRADOS EN EL TEMA.</p> <p>3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.</p> <p>4. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.</p> <p>5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechos habientes guardando proporción con utilización efectiva de sus derechos.</p> <p>EN UN PLAZO NO MAYOR A SEIS MESES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTARÁ, EN CONCERTACIÓN CON LOS DIFERENTES ACTORES INVOLUCRADOS, COMO LOS SINDICATOS Y ASOCIACIONES MUSICALES, LOS PARÁMETROS Y MECANISMOS PARA EL EFECTIVO RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE ESTAS REMUNERACIONES, INCLUIDOS AQUELLOS QUE SE ADELANTEN CON LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. EN COORDINACIÓN ESTO CON EL MINISTERIO DE LAS TIC.</p>
<p>6. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva Y DISTINTA A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del País o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva Y DISTINTA A LA DE GESTIÓN COLECTIVA o estén representados por ella.</p> <p>7. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.</p> <p>LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA ESTARÁN SUJETAS DE TODOS MODOS A LA VEEDURÍA CIUDADANA.</p> <p>Artículo 45. Adiciónese el Artículo 20 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 20. Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva Y DISTINTA A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva Y DISTINTA A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>El Gerente no podrá ejercer como miembro de LA ASAMBLEA GENERAL, Consejo Directivo, Comité de Vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva Y DISTINTA A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>Artículo 46. Adiciónese el Artículo 21 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 21. El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un (1) año, PREVIA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.</p>	<p>Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10 %) de lo recaudado.</p> <p>Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los toques ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este Artículo, SIEMPRE Y CUANDO CUENTE CON UNA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.</p> <p>Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>La prescripción de obras o prestaciones no identificadas será de 3 años, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva Y DISTINTA A LA DE GESTIÓN COLECTIVA. En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva Y DISTINTA A LA DE GESTIÓN COLECTIVA demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p>Artículo 47. Adiciónese el Artículo 23 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 23. Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos deberán contener, cuando menos:</p> <p>a) Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;</p> <p>b) Objeto de sus actividades, el cual debe estar relacionado con los derechos que administran;</p> <p>c) Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de socio;</p> <p>d) Categorías de socios.</p> <p>ESTA CATEGORIZACIÓN ESTARÁ AJUSTADA DE TODOS MODOS A LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, DENTRO DE LOS RESPECTIVOS CRITERIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD, Y EN NINGÚN CASO PODRÁ SER EXCLUYENTE PARA NINGUNO DE SUS MIEMBROS.</p>

<p><u>EN EL CASO DE RETIRO O FALLECIMIENTO, EL SOCIO FUNDADOR NO PODRÁ SER REEMPLAZADO CON ESTA CALIDAD POR EL CONSEJO DIRECTIVO.</u></p> <p>e) Derechos, obligaciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho al voto.</p> <p>f) Determinación del sistema y procedimientos de elección de las directivas;</p> <p>g) Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna.</p> <p>h) Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;</p> <p>i) Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;</p> <p>j) Duración ANUAL de cada ejercicio económico y financiero;</p> <p>k) Reglas para la disolución y liquidación de las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LA DE GESTIÓN COLECTIVA;</p> <p>l) Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances;</p> <p>m) Procedimiento para la reforma de sus estatutos;</p> <p><u>LOS ESTATUTOS TAMBIÉN SE PODRÁN REFORMAR CUANDO LO SOLICITEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL.</u></p> <p>n) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el apropiado y normal funcionamiento de las asociaciones.</p> <p>Artículo 48. Los estatutos que adopten en la Asamblea General las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos, se someterán al control de legalidad ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la que una vez revisados y hallados acorde con la ley, les impartirá su aprobación.</p> <p>Artículo 49. Solamente podrán tenerse como sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos, y ejercer las atribuciones que la ley señale, las constituidas y reconocidas conforme a las disposiciones de la misma.</p>	<p>Artículo 50. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este Capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>Artículo 51. Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras y/o hacer convenios con empresas que puedan ofrecer licencias de derecho de autor y derechos conexos.</p> <p>En las entidades recaudadoras podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados</p> <p>Artículo 52. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos deberán remitir a la Dirección Nacional del Derecho de Autor los contratos generales celebrados con las asociaciones de usuarios.</p> <p>Artículo 53. Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos colombianas con sociedades de derechos de autor o similares extranjeras, se inscribirán en el Registro Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>Artículo 54. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas, así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.</p> <p>Artículo 55. Adiciónese el Artículo 31 de la Ley 44 de 1993:</p>
<p>Artículo 31. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a publicar en LA RESPECTIVA PÁGINA WEB Y EN un periódico de CIRCULACIÓN NACIONAL o enviando un ejemplar de cada boletín INTERNO por correo certificado a la dirección registrada por cada socio, DE SUS ESTADOS FINANCIEROS CON UN INFORME SOBRE REMUNERACIONES PAGADAS POR LOS USUARIOS EN EL AÑO ANTERIOR, LOS RENDIMIENTOS DE TODO ORDEN, LOS GASTOS DE LA SOCIEDAD EN EL RESPECTIVO PERIODO Y EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y MONTO RECIBIDOS POR LOS TITULARES, EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.</p> <p>UNA COPIA DE ESTOS ESTADOS FINANCIEROS SERÁ REMITIDA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR.</p> <p>Artículo 56. Adiciónese el Artículo 32 de la Ley 44 de 1993</p> <p>Artículo 32. La Asamblea General de las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año durante los tres (3) primeros meses del año y de manera extraordinaria cuando sea convocada por quienes estatutariamente estén facultados para ello.</p> <p>A dichas asambleas podrá asistir la Dirección Nacional del Derecho de Autor a través de un delegado.</p> <p>Artículo 57. Adiciónese el Artículo 37 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 37. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta ley, podrá DEBERÁ adelantar POR LO MENOS ANUALMENTE O DE INMEDIATO CUANDO SEA DEMANDADO POR UNO O VARIOS DE LOS SOCIOS, investigaciones a las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.</p> <p>Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan, COMO TAMBIÉN COMPULSARÁ COPIA DE LA INVESTIGACIÓN A LAS RESPECTIVAS INSTANCIAS JUDICIALES Y DE CONTROL.</p>	<p><u>EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN ESTE ARTÍCULO, ACARREARÁ LAS SANCIONES PERTINENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.</p> <p>Artículo 58. Modifíquese el Artículo 38 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 38. La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias pedrá- DEBERÁ imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestar por escrito a la sociedad;</p> <p>b) Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;</p> <p>c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y</p> <p>d) Cancelar la personería jurídica.</p> <p>Artículo 59. Adiciónese el Artículo 39 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 39. Mientras una sociedad de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos tenga suspendida su personería jurídica, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejecutar operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma, los hará solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros.</p> <p>Artículo 60. Adiciónese el literal b) del Artículo 41 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 41. La liquidación de la sociedad se efectuará en el término que establezca la Dirección Nacional del Derecho de Autor observando el siguiente procedimiento:</p> <p>(...)</p> <p>b) Ejecutoriada la resolución que decreta la liquidación, el liquidador publicará tres (3) avisos en un diario de amplia circulación nacional Y EN LA RESPECTIVA PÁGINA WEB con intervalos de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer</p>

sus derechos. Dichas publicaciones se harán con cargo al presupuesto de la sociedad;

(...)

Artículo 61. Adiciónese el Artículo 42 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 42. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante resolución la forma como deben ser presentados los mismos.

Artículo 62. Adiciónese el Artículo 43 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 43. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos deberán crear y mantener un fondo documental con las obras musicales y fonogramas, declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras, prestaciones artísticas y copias o reproducciones de fonogramas que administre en nombre de sus asociados.

Artículo 63. Adiciónese el Artículo 44 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 44. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos contratarán la auditoría de sistemas y de su manejo contable con personas naturales o jurídicas, DEBIDAMENTE INSCRITAS Y ACREDITADAS EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Sanciones judiciales

Artículo 64. Adiciónese los numerales 1, 3 y 4 y el párrafo al Artículo 51 de la Ley 44 de 1993:

Artículo 51. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:

- 1. Quien publique una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, O POR UN MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ANALÓGO, DIGITAL O TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.

(...)

- 3. Quien enajene, compendie, mutile o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa, de sus titulares, INCLUIDO POR UN MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ANALÓGO, DIGITAL O TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

- 4. Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas, O POR UN MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ANALÓGO, DIGITAL O TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Parágrafo. Si en el soporte material, carátula o presentación de la obra literaria, fonograma, videograma, soporte lógico u obra cinematográfica, O POR UN MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ANALÓGO, DIGITAL O TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

Artículo 65. Las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas, O POR UN MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ANALÓGO, DIGITAL O TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, incautadas serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y con citación de la defensa y la parte civil.

PARÁGRAFO. EN UN PLAZO NO MAYOR A LOS SEIS MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTARÁ ESTA INSPECCIÓN JUDICIAL, PARA EL CASO DE MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ANALÓGO, DIGITAL O TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Artículo 66. Las asociaciones de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos y derechos conexos reconocidos en la Ley 23

de 1982, podrán demandar ante la jurisdicción civil o penal en representación de sus asociados, el resarcimiento de los perjuicios causados en los hechos punibles.

Artículo 67. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO SERÁN REGLAMENTADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR A LOS SEIS MESES POR EL GOBIERNO NACIONAL, PARA EL CASO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

TÍTULO IV
VIGENCIA

Artículo 68. EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL - EN CABEZA DEL MINISTERIO DE CULTURA- REGLAMENTARÁ EL CONTENIDO DE LA PRESENTE LEY.

Artículo 69. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Handwritten signatures and printed names of representatives: JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO (Arauca), JORGE ALBERTO GÓMEZ (Antioquia), JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT (Atlántico), JAIRO CRISTANCHO TARACHE (Casanare), JOSÉ ELIECER SALAZAR LOPEZ (Cesar), CÉSAR LORDUY MALDONADO (Atlántico).

Official stamp and signature block from the Secretariat General, dated July 2021, with handwritten signatures of HR Jose Vicente Carreño, HR Jorge Gomez, and HR Jairo Cristancho.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2021 CÁMARA

por el cual se promueve la contratación de jóvenes y se dictan otras disposiciones.

“Por el cual se promueve la contratación de jóvenes y se dictan otras disposiciones”

**El Congreso de Colombia
DECRETA**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos tributarios para las personas jurídicas que tengan jóvenes de entre 18 y 28 años vinculados con contrato laboral en su planta de personal.

Artículo 2. Incentivo a la Renta. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo. Las personas jurídicas cuya planta de personal esté conformada en más del cincuenta por ciento (50%) por jóvenes de entre 18 y 28 años de edad, tendrán una tarifa general del impuesto sobre la renta del veintiocho por ciento (28%).

El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 3. Incentivo a la Seguridad Social. Las personas jurídicas que contraten jóvenes de entre 18 y 28 años, que nunca hayan tenido un empleo formal o que lleven más de tres (3) años sin empleo formal, no tendrán que pagar, durante los primeros dos (2) años, los aportes a Seguridad Social de dichos jóvenes; estos aportes serán asumidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Incentivo a la educación. Las personas jurídicas que asuman los costos de educación superior, en cualquiera de sus modalidades, de jóvenes de entre 18 y 28 años de edad, podrán deducir el ciento veinte por ciento (120%) del valor total de lo asumido para efectos del impuesto de renta.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

Exposición de motivos

Objeto

Colombia atraviesa una de las mayores crisis económicas en su historia como nación, una crisis que afectó especialmente a los jóvenes. Para junio del año 2021 el desempleo juvenil estuvo en 23,10% lo que se traduce en 1,57 millones de jóvenes desocupados. Por lo anterior, La presente ley tiene por objeto establecer incentivos tributarios para las personas jurídicas que tengan jóvenes de entre 18 y 28 años vinculados con contrato laboral en su planta de personal.

Marco Legal

La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (art. 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de éste, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que “la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República.” C-1707 de 2000, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

En relación con las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (art. 154 inciso 2o. CP.), es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios, la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1993, ha señalado en que “en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

En desarrollo de la citada sentencia de la Corte Constitucional, se concluye que “en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de “conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de

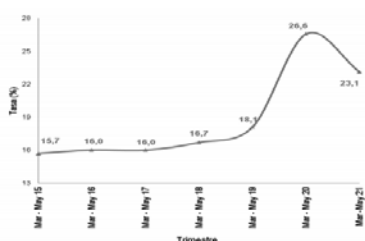
1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”

Contexto

Según el DANE, La tasa de desempleo (TD) de la población joven se ubicó en 23,1%, registrando una disminución de 3,4 p.p. frente al trimestre móvil marzo - mayo 2020 (26,6%). Para las mujeres esta tasa se ubicó en 29,3% disminuyendo 3,3 p.p. frente al trimestre móvil marzo - mayo 2020 (32,6%). La TD de los hombres fue 18,7%, disminuyendo 3,6 p.p. respecto al mismo periodo del año anterior (22,3%).

Imagen 1.

Gráfico 1. Tasa de desempleo de la población joven (14 a 28 años)
Total nacional
Trimestre móvil marzo - mayo (2015 - 2021)



Fuente: DANE

Por otro lado, respecto al panorama de las 13 principales ciudades según el DANE, la tasa de desempleo de la población joven se ubicó en 25,9%, registrando una disminución de 3,8 p.p. frente al trimestre móvil marzo - mayo 2020 (29,7%). Para las mujeres esta tasa se ubicó en 29,9% disminuyendo 2,9 p.p frente al trimestre móvil marzo - mayo 2020 (32,8%). La TD de los hombres fue 22,4%, disminuyendo 4,6 p.p. respecto al mismo periodo del año anterior (27,0%).

De igual forma, la población de jóvenes entre 14 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados fue de 3.340 miles de personas. Esto representa el 26,8% de personas en edad de trabajar para dicho rango de edad. Por sexo, esta relación para los hombres fue 9,2% y para las mujeres fue 17,7%.

La pandemia fue un agravante de la situación en los jóvenes, en especial por el tema de generación de ingresos, por lo que no han podido pagar sus acreencias y obligaciones. Así

mismo, de los encuestados por el DANE, muchos perdieron su empleo y sus fuentes de sustento.

Imagen 2.

Tabla 1. Dificultades de la población ocupada entre 14 y 28 años debido a la pandemia de COVID-19
Total nacional y 13 ciudades y áreas metropolitanas
Trimestre febrero - abril / marzo - mayo (2021)

Debido a la situación que se presenta en el país con la pandemia de COVID-19, ¿cuáles de las siguientes dificultades se le han presentado?*	Total Nacional		13 ciudades A.M	
	Febrero-abril (%)	Marzo - mayo (%)	Febrero-abril (%)	Marzo - mayo (%)
Población ocupada entre 14 y 28 años	5.251	5.213	2.480	2.476
No se le han presentado dificultades*	36,5	35,9	35,3	35,1
Reducción de actividad económica y de ingresos	32,1	32,3	33,0	33,4
Se siente solo(a), estresado, preocupado, deprimido	21,5	22,9	22,7	23,1
No ha podido realizar pagos de facturas y deudas	16,8	17,1	17,2	17,3
Perdió el trabajo o la fuente de ingresos	14,2	14,5	16,8	16,5
Problemas para conseguir alimentos o productos de limpieza	12,2	12,8	8,3	9,2
Suspensión de clases presenciales (colegio, universidad u otra institución educativa)	11,2	11,1	10,9	10,5
Está o estuvo enfermo(a) por el virus	6,2	7,1	8,3	9,3
No ha podido ejercer, buscar trabajo o iniciar un negocio	7,2	6,8	7,5	6,9
Le suspendieron sin remuneración el contrato de trabajo	2,9	3,1	4,1	4,1
Otra dificultad	0,6	0,8	1,0	1,5

Fuente: DANE

Lo anterior evidencia la necesidad de generar incentivos para la creación de empleo y empresa por parte de los jóvenes y tenemos que encaminar la regulación a la superación de esta falla del mercado y generando acciones afirmativas para que nuestros jóvenes tengan todas las garantías.

De los Honorables congresistas, con sentimientos de consideración y aprecio.



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY _____ DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Establecer el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública, como mínimo, a través de la modalidad del contrato de aprendizaje.

Artículo 2°. Los estudiantes que realicen prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública deberán ser vinculados, como mínimo, a través de la modalidad del contrato de aprendizaje.

Artículo 3°. Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la ley 789 de 2002, el cual quedará así:

(...)

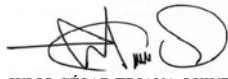
e) Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios en entidades del sector público a través de convenios suscritos en calidad de pasantías que sean prerequisite para obtener el título profesional. El apoyo de sostenimiento mensual para estos estudiantes no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente de manera proporcional al tiempo laborado.

Artículo 4°. Promoción de convocatorias para prácticas y pasantías en entidades públicas del sector central y entidades territoriales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Unidad del Servicio Público de Empleo; desarrollará, fomentará y reglamentará una política pública que incentive la habilitación de plazas y la organización obligatoria de convocatorias para la realización de las prácticas y pasantías universitarias, como prerequisite de grado, en todas las entidades del sector público.

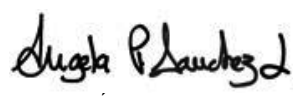
Artículo 5°. Implementación y reglamentación. El Ministerio del Trabajo implementará y reglamentará el contenido de la presente ley en un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 Representante a la Cámara


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara


ANGELA SÁNCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara


ERWIN ARIAS BETANCUR
 Representante a la Cámara


HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
 Representante a la Cámara


JORGE BENEDETTI MARTELO
 Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa pretende establecer el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública, como mínimo, a través de la modalidad del contrato de aprendizaje.

II. Generalidades y contexto

El espíritu del proyecto de ley, propuesto a consideración de los Honorables Congresistas tiene como propósito avanzar en la garantía efectiva y real de los principios en los que se funda nuestro Estado Social de Derecho prohibido por nuestra Constitución Política ampliando la protección social y apoyando el empleo de las pasantías, la judicatura y toda práctica que sea prerequisite para optar por el título profesional reconociéndose como contratos de aprendizaje garantizando así la educación, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.

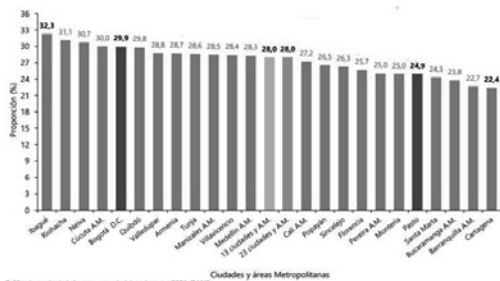
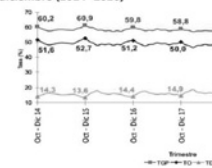


Gráfico 1. Tasa de desempleo joven por ciudades. Marzo 2021

El boletín de mercado laboral para el trimestre de enero a marzo de 2021 entregado por el DANE, señala que la tasa de desempleo de la población joven se encuentra en un 28%, duplicando la tasa de desempleo nacional que estaba en un 14,2%; y en las grandes ciudades como Medellín, Bogotá, Neiva, Cúcuta entre otras es superior al 28% nacional. Cuando se analiza, encontramos que la tasa de desempleo para las mujeres jóvenes fue del 31,3% mientras que para los hombres jóvenes fue del 18,5%.

Gráfico 2. Tasa global de participación, ocupación y desempleo de la población joven Total nacional Trimestre octubre - diciembre (2014-2020)



Fuente: DANE, GEH. p.p. puntos porcentuales

Gráfico 2. Comportamiento de las tasas de desempleo, ocupación y participación en el mercado laboral de la población joven en Colombia desde 2014 a 2020.

Durante el 2020, en el marco de la declaración de emergencia sanitaria causada por el Covid19, el desempleo en jóvenes aumentó. Con el cierre de los comercios, diferentes sectores de la economía disminuyeron su participación en la población ocupada de jóvenes; los sectores de administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana, actividades artísticas y alojamiento y servicios de comida disminuyeron en más de 12 puntos porcentuales su participación en la cantidad de población joven ocupada. Si observamos según la posición ocupacional: obrero, empleado particular (48,0%) y trabajador por cuenta propia (37,0%) fueron las posiciones ocupacionales con mayor participación de la población joven ocupada en el trimestre octubre - diciembre 2020. Esto indica que las únicas posiciones laborales que han aumentado la tasa de ocupación de jóvenes en el trimestre son las correspondientes a trabajos que no necesariamente requieren un nivel de educación superior.

Ahora bien, en el contexto de crisis económica y social que se creó con la pandemia de Covid19 el Banco de la República reportó que la economía se contrajo un 6,8% en el 2020, la caída más grande desde 1975; proyección que sigue en un panorama negativo, pues la entidad expuso que para este año dicha reducción se ubicaría en un 4,5% del Producto Interno Bruto¹. Así mismo, el director del DANE, Juan Daniel Oviedo, resaltó que en 2020 también se presentó una disminución histórica en el consumo final de los hogares. “También es la contracción más importante en materia de disminución del gasto del consumo final de los hogares, -5,8% contra un -3,2% que se vio a finales de los noventa”, dijo Oviedo².

El proyecto de ley articula medidas para desarrollar oportunidades de empleo para quienes están terminando sus estudios superiores, facilitándoles el acceso al mercado de trabajo, con prácticas laborales en un entorno real, vinculando las pasantías, la judicatura y toda práctica que sea prerequisite para optar por el título profesional mediante un contrato de aprendizaje. Esta forma de contratación ya está regulada por la ley en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015), concebida como una forma especial de vinculación dentro del derecho

¹ La República. Reuters. Banco de la República proyectó una reducción de 4,5% del PIB para este año. <https://www.larepublica.co/economia/banco-de-larepublica-proyecta-una-reduccion-de-45-del-pib-para-este-ano-3119273>

² La República. Carolina Salazar Sierra. La caída de 6,8% del Producto Interno Bruto de 2020 fue la peor de la historia del país. <https://www.larepublica.co/economia/la-caida-de-68-del-producto-interno-bruto-de-2020-fue-la-peor-de-la-historia-del-pais-3125632>

laboral donde se reconoce un apoyo de sostenimiento que garantiza el proceso de aprendizaje, y el cual, en ningún caso, constituye salario, donde el aprendiz, cuando es un estudiante universitario tiene un apoyo mensual, el cual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

El contrato de aprendizaje debe liquidarse, pero no necesita el reconocimiento de prestaciones sociales; el aprendiz sólo se afilia a salud y riesgos laborales, no se afilia a pensión, ni por él se pagan los conceptos de SENA, caja de compensación e ICBF, lo cual reduce la carga impositiva del empleador. La naturaleza *sui generis* del contrato de aprendizaje, no genera la obligación de pagar primas, cesantías o vacaciones.

Así mismo, el artículo 189 de la Ley 115 de 1994 establece que los empleadores podrán deducir anualmente de su renta gravable, hasta el 130% de los gastos por salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados como aprendices, adicionales a los previstos legalmente, en programas de formación profesional; por los aprendices que debe contratar por ley, puede deducir el 100%, lo cual representa un gran beneficio para las empresas.

El proyecto de ley se encuentra ajustado en las facultades otorgadas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos normativos de la Ley 5 de 1992 y concordantes, para la iniciativa legislativa, así como a la doctrina y sentencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El presente proyecto de ley, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial el Preámbulo, Artículos 1, 2, 13, 25, 45, 53, 67 y concordantes.

III. Sobre el contrato de aprendizaje

De acuerdo con una definición expuesta por la Organización Internacional del Trabajo en el 2012, el contrato de aprendizaje es "un conjunto de programas de formación y entrenamiento que combinan educación vocacional con aprendizajes basados en el lugar de trabajo, en alguna competencia ocupacional intermedia (i. e., más allá de los trabajos rutinizados), y que está sujeto a estándares de formación impuestos externamente, en particular al componente que tiene lugar en las empresas"³. Segura (2016) expresa que la definición de la OIT de los contratos de aprendizaje integra ocho elementos: i) Suponen un apoyo económico o una retribución salarial, ii) tienen un marco legislativo para su gestión y regulación, iii) se desarrollan de acuerdo con un programa o currículo, iv) requieren entrenamiento en el lugar de trabajo, v) requieren formación fuera del lugar de trabajo, vi) deben ser sometidos a procesos formales de evaluación, vii) dan lugar a una certificación socialmente reconocida y viii) tienen duración fija⁴.

En Colombia el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015) establece en su artículo 2.2.6.3.1 que el contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación dentro del derecho laboral, el cual tiene cuatro características, a saber: i) No presenta subordinación, ii) se puede

³ Juan Carlos Segura Ortiz (2016). Aportes para la medición del impacto de la política de formación para el trabajo: propuesta para la evaluación del contrato de aprendizaje en Colombia. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/lvpe/v8n2/v8n2a07.pdf>.

⁴ *Ibidem*.

conceptos jurídicos de ministerios han precisado en diferenciar los conceptos de práctica y pasantía en la normatividad nacional.

La Ley 789 de 2002 en su artículo 32 establece que las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta del orden nacional, departamental, distrital y municipal, estarán obligadas a la vinculación de aprendices en los términos de esta ley. Las demás entidades públicas no estarán sometidas a la cuota de aprendizaje, salvo en los casos que determine el gobierno nacional. Además, el párrafo del artículo 30 de la misma ley plantea que el gobierno incluirá una partida adicional en el Presupuesto General de la Nación que transferirá con destino al reconocimiento del pago de los contratos de aprendizaje para los departamentos de Amazonas, Guainía, Vichada, Vaupés, Chocó y Guaviare.

IV. Sobre la vinculación a través del contrato de aprendizaje

Las prácticas de estudiantes universitarios se realizan a través del contrato de aprendizaje en los dos siguientes escenarios:

- Cuando se cumplan con actividades de 24 horas semanales en la empresa y, al mismo tiempo, estén cumpliendo con el desarrollo del *pénsum* de su carrera profesional o que cursen el semestre de práctica, siempre que la actividad del aprendiz guarde relación con su formación académica y
- Cuando las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiendo la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial, siempre que se trate de personas adicionales respecto del número de trabajadores registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de Compensación Familiar. (numerales 5 y 6 artículo 2.2.6.3.6 del Decreto 1072 de 2015).

Por otra parte, para los estudiantes universitarios que tengan como prerrequisitos para la obtención del título correspondiente las pasantías estas se realizan a través de convenios suscritos entre las Instituciones de Educación Superior y la empresa correspondiente, conforme lo establece el artículo 2.2.6.3.7 del Decreto 1072 de 2015. En estos convenios debe constar "las cláusulas que regirán los mismos, dentro de los cuales deben quedar estipuladas expresamente las obligaciones de cada parte"⁵.

Esto indica que, si bien las prácticas universitarias se encuentran amparadas por la ley aunque sin obligatoriedad en su contratación, en el caso de las pasantías, se genera un vacío que promueve la falta de garantías laborales para una parte de la población estudiantil del país.

V. El régimen jurídico de la vinculación

El contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación en el derecho laboral, el cual tiene sus propias características y finalidades, está reglamentado por el Decreto 933 de 2003. Por otra parte,

⁵ Concepto 2014ER70264, reiterado por el Concepto 2015EE048732 del 14 de mayo de 2015. Recuperado de https://www.min.educacion.gov.co/1759/articles-354776_archivo_pdf_Consulta.pdf

ejecutar en un plazo no mayor a dos (2) años, iii) la persona natural recibe formación teórica en una entidad autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora y iv) el aprendiz recibe un apoyo de sostenimiento que no constituye salario.

Conforme lo establecido en la Sentencia T-174 del 2011 de la Corte Constitucional, el contrato de aprendizaje tiene múltiples elementos particulares y especiales propios, los cuales son los siguientes: 1. Su finalidad consiste en facilitar la formación en las ocupaciones propias de la empresa patrocinadora, 2. La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje, 3. La formación se recibe a título personal y 4. El apoyo de sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.

El artículo 2.2.6.3.6 del Decreto 1072 de 2015 establece las modalidades del contrato de aprendizaje, estas modalidades son las siguientes:

1. La formación teórica y práctica de aprendices en oficios semicalificados en los que predominan procedimientos claramente definidos a partir de instrucciones específicas cuando las exigencias de educación formal y experiencia sean mínimas y se orienten a los jóvenes de los estratos más pobres de la población que carecen o tienen bajos niveles de educación formal y experiencia;
2. La formación que verse sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena;
3. La formación del aprendiz alumno matriculado en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, de acuerdo con el artículo 5o. del Decreto 2838 de 1960;
4. La formación en instituciones educativas debidamente reconocidas por el Estado y frente a las cuales tienen prelación los alumnos matriculados en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. La formación directa del aprendiz por la empresa autorizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. La formación en las empresas por jóvenes que se encuentren cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria en instituciones aprobadas por el Estado;
5. Las prácticas de estudiantes universitarios que cumplan con actividades de 24 horas semanales en la empresa y, al mismo tiempo, estén cumpliendo con el desarrollo del *pénsum* de su carrera profesional o que cursen el semestre de práctica, siempre que la actividad del aprendiz guarde relación con su formación académica;
6. Las prácticas con estudiantes universitarios que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiendo la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial, siempre que se trate de personas adicionales respecto del número de trabajadores registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de Compensación Familiar;
7. Las demás que hayan sido o sean objeto de reglamentación por el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

No obstante, en el artículo 2.2.6.3.7 del Decreto 1072 de 2015 se establece que las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente no constituyen contratos de aprendizaje. La legislación en materia laboral y

los convenios entre las Instituciones de Educación Superior (IES) y las empresas correspondientes parten de una actividad académica entre el estudiante universitario y la IES en la cual está matriculado⁶.

VI. La remuneración

En el contrato de aprendizaje se reconoce un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje, y el cual, en ningún caso, constituye salario. El artículo 30 de la Ley 789 de 2002 establece cinco criterios para fijar el apoyo de sostenimiento en este tipo de contratos:

- i) Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente,
- ii) El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente,
- iii) El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente,
- iv) En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva
- v) Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

El contrato de aprendizaje además establece que durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARL que cubre la empresa sobre la base de 1 SMLMV y estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora.

En lo referente a los pasantes universitarios, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación ha precisado que "... no existe ninguna obligación legal para hacerle algún tipo de pago al estudiante. Cosa distinta es, si la empresa que recibe al estudiante que hace la Pasantía en sus instalaciones, le quiera hacer algún tipo de pago voluntariamente".

Con el proyecto de ley se lograría subsanar la desigualdad que existe en las dos modalidades, pues habría una obligación legal que garantiza la remuneración y dignificación del trabajo de todos los estudiantes universitarios de último semestre que tienen como requisito realizar una pasantía en Colombia.

VII. Sobre los practicantes del SENA

El análisis realizado indica que las pasantías en el marco de las prácticas laborales que usualmente desempeñan los estudiantes del SENA, actúan como una forma de "reconocimiento" por un buen desempeño durante la práctica.

⁶ Concepto Jurídico Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación. 29 de septiembre del 2015. Recuperado de https://www.min.educacion.gov.co/1759/articles-354776_archivo_pdf_Consulta.pdf

<p>Las pasantías que se dan en el marco de los estudiantes del SENA se hacen en base al acuerdo 7 de 2012 “Por el cual se adopta el reglamento del Aprendizaje SENA” en sus artículos 8°, 9° y 12°, las cuales son diferentes a las pasantías a las que nos referimos en la Ley 789 de 2002 y el Decreto 933 de 2002.</p> <p>De acuerdo al concepto jurídico 046 de 2016 del SENA la diferencia recae en:</p> <p><i>“En efecto, las primeras son una forma de práctica en la educación universitaria que es considerada, tal como lo señala el Consejo de Estado citado por el peticionario, que hacen parte del pensum académico del programa educativo, las cuales no pueden ser desarrolladas a través de contrato de aprendizaje (artículo 7 del Decreto 933 de 2003), en tanto la segunda, siendo que se trata de un estímulo o incentivo en la ejecución de un contrato de aprendizaje, se refiere a la posibilidad en desarrollo del mismo, de que el aprendiz acceda a unas prácticas que contribuyan con una mejor experiencia a su formación y que, tal como está establecido en la norma, no son requisito sino un premio que permite una mejor formación práctica.</i></p> <p><i>Evidentemente, aunque se denominen en la misma forma, se tratan de cosas diferentes pues mientras las pasantías universitarias son objeto de exclusión del contrato de aprendizaje, las previstas en el Acuerdo 7 de 2012 son incentivos o estímulos, por los resultados sobresalientes en la ejecución del contrato de aprendizaje vigente.</i></p> <p><i>Por otra parte, tal como lo señala el peticionario, el Acuerdo 7 de 2012, en su artículo 12° regula las posibilidades de la etapa práctica del contrato de aprendizaje de los aprendices SENA, regulación específica que es completamente ajena a las pasantías de los estudiantes universitarios, siendo situaciones o figuras que no pueden mezclarse dada su diferente naturaleza.”</i></p> <p>VIII. Antecedentes</p> <p>PROYECTO DE ACUERDO 076 DE 2020 “Por medio del cual se crea el sistema público distrital de prácticas y pasantías de Bogotá D.C y se dictan otras disposiciones”</p> <p>PROYECTO DE LEY 176/2017 SENADO “Proyecto mediante el cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta laboral a estudiantes de instituciones de educación superior que vayan a iniciar o se encuentren ejerciendo las prácticas laborales como requisito para obtener un título académico. [Prácticas laborales remuneradas]”</p> <p>CONPES 173 DNP DE 2014 “lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes”</p> <p>PROYECTO DE LEY 185 DE 2011 CÁMARA “por medio de la cual se establece el pago de las pasantías y prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>IX. Derecho comparado</p> <p>a. Argentina</p> <p>La Ley 26.427, de 2008 Argentina, en su Artículo 1° - Creó el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley</p>	<p>26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058); definiendo así mismo en su Artículo 2°. la “pasantía educativa” como el conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio. En su Artículo 15. - Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía.</p> <p>Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Así mismo, se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 -Ley de Obras Sociales-.</p> <p>b. Perú</p> <p>Por su parte la Ley N° 28518 de 2005 del Perú, establece un marco normativo sobre el tema de las pasantías y prácticas profesionales; define el aprendizaje en su Artículo 5, señalando que “El aprendizaje es una modalidad que se caracteriza por realizar parte del proceso formativo en las unidades productivas de las empresas, previa formación inicial y complementación en un Centro de Formación Profesional autorizado para desarrollar la actividad de formación profesional”. Las pasantías, son reconocidas como un mecanismo que busca relacionar al pasante con el mundo laboral, en donde implementa, actualiza y contrasta lo aprendido en el centro de formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios; cuya finalidad descrita en su Artículo 7 es “... complementar la formación específica adquirida en el Centro, así como consolidar el desarrollo de habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral”. Como práctica profesional definida en su Artículo 13 “Práctica Profesional Es la modalidad que busca consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación profesional, así como ejercitar su desempeño en una situación real de trabajo. Este aprendizaje denominado práctica profesional se realiza mediante un Convenio de Práctica Profesional que se celebra entre: 1. Una empresa 2. Una persona que egresa de un Centro de Formación Profesional o Universidad. El tiempo de duración del convenio no es mayor a doce (12) meses salvo que el Centro de Formación Profesional o Universidad, por reglamento o norma similar, determine una extensión mayor. El egresado deberá ser presentado a una empresa por el Centro de Formación Profesional o Universidad, quien deberá llevar el registro del número de veces que se acoja a esta modalidad hasta que complete el período máximo de la práctica profesional”.</p> <p>El Artículo 23 define la Pasantía en la empresa es una modalidad formativa que se realiza en las unidades productivas de las empresas y que busca relacionar al beneficiario con el mundo del trabajo y la empresa, en la cual implementa, actualiza, contrasta lo aprendido en el Centro de Formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios. En esta modalidad de formación se ubica tanto a los beneficiarios como a los estudiantes de los últimos grados del nivel de Educación Secundaria de los Centros Educativos que necesitan por razones formativas y curriculares realizar una pasantía en la empresa. Por su parte Artículo 24 señala la finalidad “Mediante esta modalidad se busca que el beneficiario refuerce la capacitación laboral adquirida e inicie, desarrolle o mejore las habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral”, y finalmente para lo referente al proyecto de Ley “Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y</p>
<p>entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones”, trata de la remuneración económica mensual, la cual no puede ser inferior a una remuneración mínima cuando el pasante cumple la jornada máxima prevista o en caso de duración inferior, un pago proporcional, al tenor del Artículo 45 de la Ley N° 28518 de 2005 del Perú.</p> <p>c. España</p> <p>El Real Decreto 1543/2011, la cual se funda en que “la responsabilidad social empresarial cada vez adquiere más importancia dentro de los planes estratégicos de las empresas, no solo como un instrumento de refuerzo de la competitividad, sino también a través del estímulo a un buen gobierno corporativo de las mismas, que se convierte en instrumento impulsor de la sostenibilidad económica, social y medioambiental”. Así mismo que “...resulta urgente y necesario por ello articular medidas que incrementen las oportunidades de empleo para este colectivo, medidas que deben contribuir a facilitar su acceso al mercado de trabajo, a la ocupación y a la adquisición de práctica laboral en un entorno real”.</p> <p>De esta manera, encontramos que en el mundo existe ya la preocupación por la gratuidad de las pasantías y prácticas estudiantiles para optar por el título profesional, fin perseguido por el presente Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones”, el cual incluye en la modalidad de los contratos de aprendizaje las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos en calidad de pasantías que sean prerequisite para obtener el título profesional, con un valor fundamental de garantizar el derecho a la igualdad, en razón a la exclusión que tiene hasta la fecha estas prácticas frente a las incluidas en las modalidades de que trata el artículo 2.2.6.3.6 del Decreto 1072 de 2015 y al cual en razón del Artículo 13 de la Norma Superior que señala: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.</p> <p>X. Circunstancias o eventos susceptibles de conflicto de interés</p> <p>De conformidad con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, “Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, que al tenor señala: “Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar”, el precitado artículo 286 de la Ley 5 de 1992, “Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p>	<p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>En tal sentido circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de acuerdo al artículo 286, estarían relacionadas con un posible beneficio actual para quienes en la actualidad presente y existente realicen pasantías universitarias, como prerequisite de grado y las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud, y el beneficio directo aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil para quienes estén o vayan a realizar pasantías universitarias, como prerequisite de grado y las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y puedan acceder a los beneficios que otorga el presente proyecto de ley en lo relacionado con la remuneración de las mismas, esto es con apoyo de sostenimiento mensual en la relación de aprendizaje y la afiliación al sistema de seguridad social integral.</p> <p>Hay que señalar que en términos generales no ofrece beneficio particular para los congresistas habida cuenta que aquel que no otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos, ya que se trata de una norma erga omnes.</p> <p>Así mismo al tenor del artículo de la referencia “Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantenga la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos”. En cuyo caso, se reitera que no existe conflicto de intereses.

De los honorables congresistas



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara



ANGELA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara



ERWIN ARIAS BETANCUR
Representante a la Cámara



HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara



JORGE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2021 CÁMARA

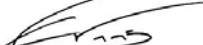
por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2021 CÁMARA <i>“Por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio”.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. <i>Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio.</p> <p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</i></p>	<p>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5. <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo</p>
--	---

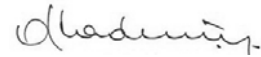
210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o) y **feminicidio (C.P. artículos 104A y 104B).**


Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


De los Honorables Representantes,


NESTOR LEONARDO RICO RICO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca.

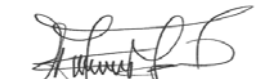

JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico


CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Atlántico


JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila


SALIM VIKLAMIL QUESSEP.
 Representante a la Cámara
 Departamento de Sucre


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara
 San Andrés, Providencia y Santa Catalina


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Tolima


CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
 Representante a la Cámara Santander
 Cambio Radical


Mauricio Parodi Díaz
 Representante a la Cámara
 Departamento Antioquia


ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO
 Representante a la Cámara
 Dpto Cesar


GUSTAVO PUENTES DIAZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
 Representante a la Cámara
 Departamento del Meta.


ÁNGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Magdalena


KAREN VIOLETTE CURE CORCONE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar


CARLOS MARIO FARELO DAZA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena


KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico


MODESTO AGUILERA VIDES
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico


JORGE ENRIQUE BENEDETTI
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2021 CÁMARA
"Por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio".

1. Objeto del Proyecto de Ley.

Con el presente proyecto de ley se busca la exclusión de los beneficios administrativos y judiciales y subrogados penales previstos en la Ley, a aquellas personas que sean condenadas o cobijadas con medida de aseguramiento por el delito de feminicidio, incluso en su modalidad tentada; con el fin de fortalecer la lucha en contra de la violencia contra mujeres en Colombia.

2. Consideraciones.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, en su informe especial del año 2012, centró su atención en el homicidio de mujeres por motivos de género, sobre el cual expresó que no constituyen incidentes aislados que tienen lugar de forma repentina e imprevista, sino más bien son el acto último de violencia que tiene lugar en un continuo de violencia contra las mujeres. Sobre el tema, puntualmente expresó que "la prevalencia de los homicidios relacionados con el género en sus distintas manifestaciones está cobrando proporciones alarmantes en todo el mundo. Estas manifestaciones, arraigadas en la cultura y la sociedad, siguen aceptándose, tolerándose o justificándose. En el contexto del homicidio de mujeres, en gran medida los Estados no cumplen con su responsabilidad de actuar con la debida diligencia para promover y proteger los derechos de la mujer"¹.

La figura y conceptualización del término *Feminicidio* o *femicidio* (*Femicide* en inglés) ha sido objeto de múltiples debates desde distintas disciplinas y ramas del saber humano y su definición ha evolucionado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de activistas, académicas y legislaciones alrededor del mundo.

Su antecedente más lejano se remonta a la década del 70. En 1974, la escritora estadounidense Carol Orlock² acuñó el término "femicide" para utilizarlo como título de un libro que nunca publicó. Luego, en 1976, el concepto fue retomado por Diane E.H. Russell, escritora, docente, y activista

¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, Consejo de Derechos Humanos, 20º Período de sesiones. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/20/16. Asamblea General Naciones Unidas. 23 de mayo de 2012
² Citado por Diana Russell en su página oficial <http://www.dianarussell.com/index.html>, pero además, en <http://www.camino.org.uy/consideracionesfemicidio.pdf> y Diario El País <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/214568-62575-2013-02-25.html>. Fecha de consultas: 25 de junio de 2015.

<p>sudafricana residente en Inglaterra, quien conoció los estudios de Orlock y decidió utilizar la figura públicamente ante una audiencia de casi dos mil mujeres de 40 países diferentes que participaron en el primer “Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres”³ realizado en Bruselas-Bélgica. Diane consideró que era un término muy apropiado para describir el asesinato misógino de las mujeres por los hombres y que debería usarse en reemplazo del vocablo tradicional “homicidio”, porque el prefijo “fem” significa femenino, y el complemento “icide”, matar, lo que le otorgaba un carácter especial al concepto, con el mismo énfasis usado en palabras como genocidio, parricidio, matricidio e infanticidio.</p> <p>Para Rusell, la importancia del término radicaba en poder elevar eventualmente la conciencia global sobre el carácter misógino de la mayoría de los asesinatos de mujeres y niñas, así como la movilización de las mujeres para combatir estos crímenes letales de odio. En las publicaciones antes citadas, Diana Rusell ejemplificó varios casos de femicidio para mostrar la motivación de género común en todos ellos.</p> <p>Los estudios de Diana Rusell produjeron en Europa repercusiones en los Códigos Penales de Suecia (1998) y España (2004), pero fue en América Latina donde la figura tuvo su mayor auge y desarrollo a nivel doctrinario y legislativo.</p> <p>En Latinoamérica, la mexicana Marcela Lagarde y de los Ríos, antropóloga y legisladora quien también estudio las obras de Diane Rusell, no optó por el vocablo “femicidio” que sería la directa traducción de la palabra “femicide” del inglés, por considerar que el mismo solo denotaba el femenino de “homicidio”. En su reemplazo, utilizó la expresión “feminicidio”, proveniente del latín fémina, que significa mujer, y cido que significa matar o trincar. Lagarde le otorgó a la figura “feminicidio”, además de los significados usados por quienes le precedieron, un significado político para entender con ello no solo la misoginia⁴ que conlleva los asesinatos de mujeres motivados por el género sino la tolerancia del Estado en su comisión, como en los casos examinados en la sentencia de campo algodonero, cuyos hechos se presentarán brevemente a continuación para ilustrar la definición de “feminicidio” acuñada por Lagarde.</p> <p>Colombia fue el tercer país de América Latina y el Caribe en penalizar el homicidio de la mujer, mediante la expedición, inicialmente, de la Ley 1257 de 2008, que en su artículo 26 introdujo como causal de agravación para el delito de homicidio, cuando éste se cometía contra una mujer “por el hecho de serlo”. Posteriormente, mediante la Ley 1761 de 2015, o Ley “Rosa Elvira Cely” se tipificó el feminicidio como un delito penal autónomo y se penalizó con hasta quinientos (500) meses de</p> <p>³ Rusell, Diane, Artículo: El Poder de un nombre. Documento electrónico disponible en http://www.dianarusell.com/II/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf Fecha de consulta 18 mayo de 2015.</p> <p>⁴ Misoginia: entendida como la aversión, desprecio u odio por la mujer. Definición de misoginia brindada por la investigadora Linda María Cabrera Cifuentes, directora del área de No Violencias y Acceso a la Justicia de la Corporación Sisma Mujer. En “Sistematización de casos sobre acoso sexual y Femicidio”. Corporación Sisma Mujer y USAID. 2013. 73 p. Bogotá - Colombia.</p>	<p>prisión a quien “causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”.</p> <p>Lamentablemente, las acciones desarrolladas en Colombia para prevenir la ocurrencia de este delito parecen ser insuficientes, como se señala en cifras oficiales. Tanto las cifras del SPOA de la Fiscalía General de la Nación⁵, como las del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la información reportada en medios de comunicación, reportan, para el año 2021, un incremento de las cifras de feminicidio para este año 2021, especialmente en departamentos como Valle del Cauca, si se comparan las cifras de este año con años anteriores. Según reporte de la revista semana⁶, del día 8 de marzo de 2021, se informó que la Fiscalía General de la Nación reportó un incremento del 8.8% de los feminicidios en Colombia: “En el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, la Fiscalía General de la Nación indicó que en los dos primeros meses de 2021 se presentaron 37 feminicidios en el país, lo cual resulta preocupante para las autoridades, debido a que las cifras crecieron un 8,8 % frente a las que se presentaron en el mismo periodo del año anterior.” En el mismo sentido, el Observatorio Colombiano de las Mujeres de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer reporta las cifras de violencias contra las mujeres, entre ellos feminicidio http://www.observatoriomujeres.gov.co/es/Violence</p> <p>Por lo tanto, urge limitar aún más los derechos y prerrogativas que tienen los condenados e incluso las personas investigadas e imputadas como presuntos responsables de este delito, tanto en su modalidad consumada como tentada, para fortalecer uno de los fines y funciones de la pena previstos en el artículo 4° del Código Penal, esto es, la prevención general del delito, encaminada a que potenciales feminicidas desistan de cometer el delito, ante la dureza de las penas y sanciones previstas para ese delito y eficiencia del aparato judicial en perseguir, investigar y sancionar arduamente a quienes cometen el delito de feminicidio, que es la máxima violación a los derechos humanos de las mujeres en Colombia.</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha planteado en múltiples ocasiones que los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, como medidas que permiten reemplazar una pena restrictiva por otra más favorable, tienen como «fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente»⁷. De esta manera, la existencia de estos mecanismos se entiende articulada con una política criminal con una orientación humanizadora de la sanción penal, que en el marco del Estado Social de Derecho debe ser necesaria, útil y</p> <p>⁵ https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/</p> <p>⁶ https://www.semana.com/nacion/articulo/en-lo-corrido-de-2021-han-aumentado-88-los-feminicidios-en-colombia/202155/#:~:text=En%20el%20marco%20de%20la,que%20se%20presentaron%20en%20el</p> <p>⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reitera la Sentencia C-425 de 2008, de la misma Corporación.</p>
<p>proporcionada, para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y resocialización⁸. Sin embargo, en algunas ocasiones, dada la gravedad de las conductas, la naturaleza de la afectación a los bienes jurídicos tutelados, y la afectación a la sociedad, es necesario limitar estos beneficios a quienes cometen estos ilícitos. Por lo tanto, este proyecto de ley presenta limitaciones para el acceso de beneficios judiciales y administrativos como la libertad condicional y la prisión domiciliaria, a quienes sean condenados o investigados por el delito de feminicidio, con el fin de reducir la ocurrencia del delito, y castigar más severamente a quienes acaban con la vida de las mujeres en Colombia, con motivaciones misógenas o de género, esto es, a quienes asesinan a las mujeres por el hecho de serlo, y así fortalecer la lucha contra este delito en el país.</p> <p>2.1 Consideraciones Constitucionales y Legales:</p> <p>Este Proyecto de Ley se fundamenta en la Constitución Política, en el artículo 13 que consagra: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.</p> <p>Asimismo la Constitución Política de Colombia, reconoce en los artículos 40, 43 y 53, la protección a la mujer frente a la discriminación, indicando a su vez que impone iguales derechos y oportunidades tanto al hombre como a la mujer, establece una protección especial durante el embarazo y después del parto por cuanto gozarán de especial asistencia y protección del Estado, instituye protección especial a la familia como núcleo esencial de la sociedad, el apoyo que recibirá por parte del Estado y el reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional, esto en razón a las distintas clases de discriminación a que ha sido objeto la mujer dentro de la historia de nuestro país y sus diversas luchas por alcanzar reconocimiento en la esfera social, política, laboral y familiar.</p> <p>Mediante un extenso desarrollo, diferentes normas han desarrollado acciones específicas para la protección de las mujeres en Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 248 de 1995: Por la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. <p>⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, Sentencia C-565 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara, y Sentencia C-806 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 294 de 1996: Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. • Ley 360 de 1997: Por la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal). • Ley 575 de 2000: Por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. • Ley 581 de 2000: Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la Mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público. • Ley 731 de 2002: Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales. • Ley 750 de 2002: Por la cual se expiden normas sobre el apoyo, especialmente en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las mujeres cabeza de familia. • Ley 800 de 2003: Por la cual se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. • Ley 823 de 2003: Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. • Ley 1009 de 2006: Por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de asuntos de género. • Ley 1023 de 2006: Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones. • Ley 1257 de 2008: Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones y sus respectivos decretos reglamentarios.

<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1413 de 2010: Por la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. • Ley 1475 de 2011: Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Ley que ha permitido las cuotas en la conformación de listas a cargos de elección popular. • Ley 1448 de 2011: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Esta Ley incorpora el enfoque diferencial atendiendo la perspectiva de género y mujer, e impulsa el análisis de los impactos desproporcionados del conflicto armado en las mujeres y personas con orientación sexual diversa, en el marco de los diferentes hechos victimizantes. Establece normas específicas para las mujeres en los artículos 114 al 118. • Ley 1496 de 2011: Por la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones. • Decreto 4796 de 2011: Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8, 9, 13 Y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Esta norma define las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a las mujeres víctimas de violencia a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud, e implementa mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud. • Decreto 4799 de 2011: Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Este Decreto tiene por objeto reglamentar las competencias de las Comisarias de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las/os Jueces Civiles Municipales, Promiscuos Municipales y de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos que establece la Ley para su protección. En él se aclaran los procedimientos para aplicar las medidas de protección presentes en la Ley 1257, teniendo como fundamento la prevención de nuevas situaciones de violencia. • Decreto 4463 de 2011: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Esta norma reglamenta los aspectos laborales de la Ley y allí se destaca la creación del programa 	<p>de Equidad laboral con enfoque diferencial y de género para las mujeres, que deberá difundir y sensibilizar a todas las entidades del sector público a nivel nacional frente a la problemática de la violencia. También, incorpora la obligación de desarrollar ejes de investigación para visibilizar la situación de violencia y discriminación en el ámbito laboral de las mujeres y la puesta en marcha de un Sello de responsabilidad social para empresas que implementen políticas de equidad de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 4798 de 2011: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Esta norma establece para el Ministerio de Educación Nacional, para las secretarías de educación de entidades territoriales certificadas en educación y para los establecimientos educativos, obligaciones en torno a la identificación, denuncia, prevención y abordaje de situaciones de violencia contra la mujer en el contexto educativo; y regula las acciones de formación y sensibilización de la comunidad educativa frente a las violencias contra la mujer, y estrategias que permitan crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia. • Ley 1542 de 2012: Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Esta Ley suprime el carácter de querrelable y desistible a los delitos de violencia intrafamiliar e insistencia alimentaria y establece la investigación oficiosa de éstos. • Ley 1639 de 2013: Por la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido. • Decreto 1930 de 2013: Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación. • Decreto 1480 de 2014: Por el cual se declara el 25 mayo como el Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno, también como medida de reparación individual con impacto colectivo, frente a los hechos sufridos por la periodista Jineth Bedoya Lima. • Ley 1719 de 2014: Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Esta norma retoma las directrices del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), en el que se incluyó la violencia sexual en el marco del conflicto armado como un crimen de lesa humanidad. Además, estableció que estos crímenes deben ser atendidos sin 																																																																																										
<p>importar el tiempo que haya pasado después de haber ocurrido y que no se requiere corroboración de la prueba para demostrarlos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1761 de 2015: En Colombia el feminicidio fue tipificado como un delito autónomo por la Ley 1761 de 2015⁹, que lo define como el asesinato de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género, <i>este tipo penal autónomo será agravado cuando sea cometido por un servidor público, la víctima sea menor de 18 años o mayor de 60, sea cometido por varias personas, le anteceda una agresión sexual o sea perpetrado por la pareja o expareja de la víctima.</i> • Decreto 1314 de 2016: Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos. • Decreto 1710 de 2020: Adoptó el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, como estrategia de gestión en salud pública y se dictan disposiciones para su implementación. <p>3. Ámbito internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); ✓ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981); ✓ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); ✓ Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994); ✓ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); ✓ En América Latina: Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1995); y ✓ Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una "Prioridad de Salud Pública" (1999). ✓ Resolución 1325 de 2000, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: Se encarga de instar a los Estados Parte de Naciones Unidas, a generar acciones para el aumento de la participación de las mujeres en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz. ✓ Consenso de Quito de 2007: Se delinean los compromisos de los países firmantes, entre los cuales está Colombia, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos <p><small>⁹ "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)"</small></p>	<p>públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivos, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.</p> <p>Además, se pueden considerar la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969; y la Recomendación número 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, 1992.</p> <p>4. Justificación.</p> <p>Según las cifras de la Fiscalía General de la Nación – SPOA, consolidadas por el Observatorio Colombiano de las Mujeres, en el año 2020 fueron asesinadas 175 mujeres por el hecho de serlo, cifra que si bien muestra una reducción frente al año 2019, en la que se presentaron 227 feminicidios, si muestra que en Departamentos como Valle del Cauca, Atlántico, Bolívar y Quindío se ha presentado un preocupante incremento.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Departamento</th> <th>2019</th> <th>2020</th> <th>Diferencia</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Antioquia</td> <td>25</td> <td>20</td> <td>-5</td> <td>-20%</td> </tr> <tr> <td>Arauca</td> <td>5</td> <td>0</td> <td>-5</td> <td>-100%</td> </tr> <tr> <td>Atlántico</td> <td>9</td> <td>12</td> <td>3</td> <td>33%</td> </tr> <tr> <td>BOGOTÁ, D. C.</td> <td>21</td> <td>16</td> <td>-5</td> <td>-24%</td> </tr> <tr> <td>Bolívar</td> <td>7</td> <td>11</td> <td>4</td> <td>57%</td> </tr> <tr> <td>Boyaca</td> <td>5</td> <td>2</td> <td>-3</td> <td>-60%</td> </tr> <tr> <td>Caldas</td> <td>4</td> <td>2</td> <td>-2</td> <td>-50%</td> </tr> <tr> <td>Caquetá</td> <td>3</td> <td>3</td> <td>0</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>Casanare</td> <td>5</td> <td>4</td> <td>-1</td> <td>-20%</td> </tr> <tr> <td>Cauca</td> <td>8</td> <td>8</td> <td>0</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>Cesar</td> <td>7</td> <td>5</td> <td>-2</td> <td>-29%</td> </tr> <tr> <td>Chocó</td> <td>3</td> <td>3</td> <td>0</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>Córdoba</td> <td>1</td> <td>4</td> <td>3</td> <td>300%</td> </tr> <tr> <td>Cundinamarca</td> <td>8</td> <td>7</td> <td>-1</td> <td>-13%</td> </tr> <tr> <td>Guainía</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>0</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>Guaviare</td> <td>4</td> <td>0</td> <td>-4</td> <td>-100%</td> </tr> <tr> <td>Huila</td> <td>6</td> <td>5</td> <td>-1</td> <td>-17%</td> </tr> </tbody> </table>	Departamento	2019	2020	Diferencia	%	Antioquia	25	20	-5	-20%	Arauca	5	0	-5	-100%	Atlántico	9	12	3	33%	BOGOTÁ, D. C.	21	16	-5	-24%	Bolívar	7	11	4	57%	Boyaca	5	2	-3	-60%	Caldas	4	2	-2	-50%	Caquetá	3	3	0	0%	Casanare	5	4	-1	-20%	Cauca	8	8	0	0%	Cesar	7	5	-2	-29%	Chocó	3	3	0	0%	Córdoba	1	4	3	300%	Cundinamarca	8	7	-1	-13%	Guainía	1	1	0	0%	Guaviare	4	0	-4	-100%	Huila	6	5	-1	-17%
Departamento	2019	2020	Diferencia	%																																																																																							
Antioquia	25	20	-5	-20%																																																																																							
Arauca	5	0	-5	-100%																																																																																							
Atlántico	9	12	3	33%																																																																																							
BOGOTÁ, D. C.	21	16	-5	-24%																																																																																							
Bolívar	7	11	4	57%																																																																																							
Boyaca	5	2	-3	-60%																																																																																							
Caldas	4	2	-2	-50%																																																																																							
Caquetá	3	3	0	0%																																																																																							
Casanare	5	4	-1	-20%																																																																																							
Cauca	8	8	0	0%																																																																																							
Cesar	7	5	-2	-29%																																																																																							
Chocó	3	3	0	0%																																																																																							
Córdoba	1	4	3	300%																																																																																							
Cundinamarca	8	7	-1	-13%																																																																																							
Guainía	1	1	0	0%																																																																																							
Guaviare	4	0	-4	-100%																																																																																							
Huila	6	5	-1	-17%																																																																																							

La Guajira	2	0	-2	-100%
Magdalena	13	8	-5	-38%
Meta	10	6	-4	-40%
Nariño	9	3	-6	-67%
Norte de Santander	4	1	-3	-75%
Putumayo	4	4	0	0%
Quindío	0	1	1	
Risaralda	7	0	-7	-100%
Santander	11	11	0	0%
Sucre	4	2	-2	-50%
Tolima	12	6	-6	-50%
Valle del Cauca	29	30	1	3%
Total general	227	175	-52	-22,9%

Fuente: Fiscalía General de la Nación-SPOA, 2020.

Ahora bien, estas son las cifras de los homicidios de mujeres que han sido tipificados como feminicidios, sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil han documentado un número mucho mayor de feminicidios ocurridos en años anteriores, y en lo corrido del 2021, que corresponden a muertes de mujeres que la Fiscalía Nacional aún no ha tipificado como feminicidios, pero que corresponden a asesinatos de mujeres que posiblemente correspondan a feminicidios, aún sin tipificar por la autoridad competente, y que muestran un preocupante incremento en el número de casos.

El Observatorio de la organización "Feminicidios por Colombia" documentó 630 casos de asesinatos de mujeres por el hecho de serlo (feminicidios) ocurridos en el 2020¹⁰, más de 3 veces que el reporte de la cifra oficial (FGN -SPOA), como se observa en la siguiente gráfica:



Además, reportó ese mismo observatorio de la sociedad civil, un preocupante aumento en el número de tentativas de feminicidio, 256 casos en el año 2020, esto es, aquellos hechos en los que se intenta asesinar a una mujer, pero por circunstancias ajenas a la voluntad del agente (feminicida) no se logra:



¹⁰Feminicidios por Colombia, disponible en PowerPoint Presentation (observatoriofeminicidioscolombia.org)

La violencia feminicida, de acuerdo con la directora de la Fundación Feminicidios Colombia, Yamile Roncancio Alfonso, "Ocurre en especial en los entornos familiares, hogares y viviendas: los lugares más inseguros para las mujeres son sus casas. Además, la mayoría está precedido por violencia intrafamiliar y muchas veces ya se habían hecho denuncias ante las instituciones y no hubo una acción efectiva." (El Espectador, 2021).

Además, de acuerdo con la información reportada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se evidencia que la población privada de la libertad por el delito de Feminicidio se encuentra en aumento, lo que preocupa no solo por los elevados casos sino porque en el transcurso del tiempo, existe la posibilidad de que eventualmente estas personas puedan acceder a beneficios o subrogados penales y no pagar la condena completa de un delito que reviste la mayor preocupación y gravedad.

Tabla 43. Incidencia delictual PPL Intramuros

Modalidad delictiva	Hombres				Mujeres				Total delictos PPL Intramuros			Participación
	Del	Con	Sum	Del	Con	Sum	Del	Con	Sum			
Homicidio	4.809	20.644	25.453	201	773	1.000	6.120	27.419	28.543	15,7%		
Hurto	4.800	17.322	21.822	240	865	1.205	4.745	18.287	23.027	13,7%		
Construcción para delinquir	7.379	12.460	19.839	800	1.028	2.433	6.284	13.988	22.272	13,2%		
Trafico, fabricación o porte de estupefacientes	4.836	12.800	17.644	804	2.347	3.151	6.828	16.536	20.786	12,3%		
Fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones	3.763	13.834	17.597	117	333	450	3.880	14.187	18.047	10,7%		
Actos sexuales con menor de catorce años	2.295	8.247	7.846	21	65	86	2.320	5.312	7.632	4,5%		
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	1.768	4.547	6.315	19	40	59	1.787	4.587	6.374	3,8%		
Fabricación, trafico, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	1.457	3.193	4.650	97	142	239	1.354	3.335	4.689	2,8%		
Extorsión	1.277	2.553	4.130	189	208	389	1.780	2.733	4.513	2,7%		
Acceso carnal abusivo	804	2.543	3.347	7	17	24	811	2.560	3.375	2,0%		
Fabricación, trafico y porte de armas y municiones de uso prohibido de las fuerzas armadas	589	1.686	2.255	33	57	90	602	1.743	2.345	1,4%		
Secuestro abusivo	578	1.874	2.152	55	137	192	633	1.713	2.346	1,4%		
Uso de menores de edad para la comisión de delitos	649	1.272	1.921	101	189	290	750	1.481	2.231	1,3%		
Secuestro simple	415	1.437	1.852	43	114	157	456	1.561	2.008	1,2%		
Violencia sexual	394	1.812	1.906	7	43	50	401	1.855	1.906	1,2%		
Desplazamiento forzoso	521	1.806	1.828	29	31	60	566	1.836	1.868	0,9%		
Lesiones personales	207	1.188	1.395	13	42	55	220	1.230	1.450	0,9%		
Fabricación, trafico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso prohibido de las Fuerzas Armadas o explosivos	408	629	1.037	8	18	24	416	645	1.061	0,6%		
Destrucción ilícita de inmuebles e inmuebles	280	483	723	87	165	252	347	628	875	0,6%		
Indecencia	311	366	677	12	35	47	374	406	678	0,5%		
Feminicidio	306	688	904	4	2	6	310	690	910	0,5%		
Uso de fuerza	4.502	7.830	12.232	604	724	1.128	4.900	9.084	13.292	7,9%		
Total	42.271	114.915	157.186	3.436	7.892	11.468	48.727	122.907	168.534	100,0%		
Participación	26,9%	23,5%	100,0%	26,7%	63,7%	100,0%	27,1%	72,9%	100,0%			

Fuente: SISPREC - agosto 2020

Además, es constante el reclamo ciudadano de las familias de las mujeres víctimas de feminicidio frente a la justicia. Es el mayor clamor de quien ha perdido a su mujer familiar, por causa de la violencia machista en el país, que dada la gravedad de los hechos, y el haber perdido a su madre,

a su hermana, a su hija, a su familiar, lo mínimo que esperan es que el agresor o agresores sea judicializado, capturado y que pague con toda la severidad de la ley, la pena impuesta. Lamentablemente, es común observar en medios de comunicación y en portales de entidades del Estado, noticias que reportan la libertad de feminicidas (condenados o en investigación) o que a ellos se les beneficia con prisión domiciliaria, y que a la postre terminan cumpliendo en el mismo domicilio que compartían con la víctima (asesinada) o que comparten con la víctima que sobrevivió al feminicidio (tentativa de feminicidio) o en otro domicilio, que puede ser cercano a la víctima, lo que no solo indigna sino que deslegitiman el rol del Estado colombiano, especialmente el rol del aparato judicial en investigar y sancionar con severidad a quienes atentan contra el bien jurídico más preciado: la vida, y eso solo hace que exista un sentimiento de impunidad, de tristeza y descontento generalizado frente a la labor de la justicia en Colombia.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 25¹¹, intentó frenar esta problemática adicionando el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, al señalar que la prisión domiciliaria no se puede cumplir en el mismo domicilio del grupo familiar de la víctima. Sin embargo, esta medida, solo restringía la medida para no cumplir la domiciliaria, en el mismo domicilio de la víctima, pero si la puede cumplir en otro domicilio (que puede ser cercano a la víctima) y que hace que no se aplique con severidad las penas impuestas al delito de feminicidio. Además, existen casos en los que pese a la norma señalada terminan los condenados o investigados por feminicidios pagando su pena en el mismo domicilio de la víctima.

Para ilustrar esta problemática, se presentan algunas noticias en este sentido:

1) Detención domiciliaria por tentativa de feminicidio contra su compañera sentimental¹²:

El día 10 de octubre de 2018 la página web de la Fiscalía General de la Nación reportó detención domiciliaria para el hombre que intentó asesinar a su pareja, con una navaja, y que además tenía antecedentes de violencia con una pareja anterior:

¹¹ Artículo 38D. Ley 1709 de 2014 Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

¹² <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/detencion-domiciliaria-por-tentativa-de-feminicidio-contra-su-compañera-sentimental/>



2) **Feminicidio de Clarena Acosta Gómez en Barranquilla, cuyo esposo y asesino, se encuentra en prisión domiciliaria¹³:**

Este caso generó profunda indignación y dolor, no solo en el Atlántico sino en el país entero. El feminicida Samuel Viñas fue condenado a 43 años de prisión por el asesinato de su esposa Clarena Acosta, pero ahora pasa sus días en su lujoso apartamento en Barranquilla:

¹³ <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/por-que-vinas-empresario-que-mato-a-su-esposa-sigue-en-casa-por-carcel-si-corte-ordeno-recluirlo-569670> y <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/samuel-vinas-el-cotizado-empresario-que-asesino-a-su-mujer-sigue-en-casa-por-carcel-569330>



3) **En Alcalá, Valle del Cauca, se otorgó “casa por cárcel” al presunto feminicida de Dreisy Yamileth Henao, como consta en la noticia de el diario El País¹⁴:**



¹⁴ <https://www.elpais.com.co/judicial/casa-por-carcel-a-presunto-feminicida-de-dreisy-yamileth-henao-asesinada-en-alcala.html>

4) **Un sujeto condenado por feminicidio quedó en libertad y asesinó a su nueva pareja en un centro comercial en Bogotá en el año 2017¹⁵:**



Claudia Johana Rodríguez, de 40 años, fue atacada a tiros por su ex pareja, quien irrumpió en la óptica donde ella trabajaba en el centro comercial Santa Fé en Bogotá y tras dispararle en al menos dos ocasiones permaneció sobre su cuerpo inmóvil mientras la Policía intentaba entrar al lugar. Lo más doloroso del caso, es que el feminicida ya había sido condenado por feminicidio previamente, pero de los 22 años de condena solo había pagado unos meses, bajo el argumento de problemas de salud mental, que permitió que un Juez le otorgara su libertad, y no su reclusión en un centro psiquiátrico.

5) **Un sujeto que previamente había sido condenado por violencia intrafamiliar, homicidio, hurto, tentativa de feminicidio y lesiones personales estaba cobijado con prisión domiciliaria, y allí violentó de nuevo a su pareja¹⁶:**

¹⁵ <https://www.infobae.com/america/colombia/2017/04/12/polemica-en-colombia-un-condenado-por-feminicidio-queda-en-libertad-y-asesino-a-su-nueva-pareja-en-un-centro-comercial/>

¹⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/capturado-por-violencia-intrafamiliar-agravada-contra-su-companera-sentimental/>



Estos son solo unos ejemplos de los casos de personas que asesinan o intentan asesinar a sus parejas, y que a pesar de la gravedad de estos hechos son beneficiados con prisión domiciliaria, libertades condicionales y otros beneficios, que no solo deslegitiman el poder punitivo y sancionatorio del Estado, sino que dan un mensaje a la sociedad y a las familias que no son duras las penas a las que se imponen los feminicidas y asesinos de mujeres, lo que puede hacer que el delito continúe en ascenso, y que los potenciales feminicidas no desistan de su cometido, al ver que en unos pocos meses pueden salir en libertad. Además, en libertad o en domiciliaria, se ha evidenciado que siguen cometiendo delitos, lo que hace que la pena no esté cumpliendo los fines, ni se está sancionando drásticamente a los agresores.

5. **De los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad:**

En este punto, cobra sentido el término de subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional, los subrogados penales son medidas sustitutas de la pena de prisión y detención, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador (Corte Constitucional, 1998).

Los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y de la detención preventiva, que pueden ser concedidos a personas privadas de la libertad que cumplan con algunos requisitos previamente establecidos. Estos subrogados penales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido y que se convierten en un aliciente y motivante para la resocialización de las personas que han sido privadas de la libertad. (Valera, J.L., 2020).

A continuación, analizaremos uno a uno cada uno de los subrogados penales (judiciales y administrativos) vigentes, para analizar cual de ellos aplica para los condenados o investigados por el delito de feminicidio:

5.1. Suspensión de la Ejecución de la Pena:

La suspensión de la ejecución de la pena, antes llamada «suspensión condicional de la ejecución de la pena», se encuentra en el artículo 63 del Código Penal (Ley 599 de 2000). Este artículo mencionado se reformó recientemente a través del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. Puede ser concedida de oficio o a petición del interesado, si se cumplen los siguientes requisitos que el mismo artículo establece:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Este beneficio no aplica para personas investigadas o condenadas por el delito de feminicidio, pues la pena que se puede imponer por este delito es de más de 20 años, esto es, 250 meses a 500 meses y para el feminicidio agravado es de 500 a 600 meses de prisión.

5.2. Libertad condicional:

Es una medida a través de la cual el Juez Penal permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del

mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo cumplimiento de determinados requisitos.

Se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado recientemente por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30:

El reconocimiento de la libertad condicional está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

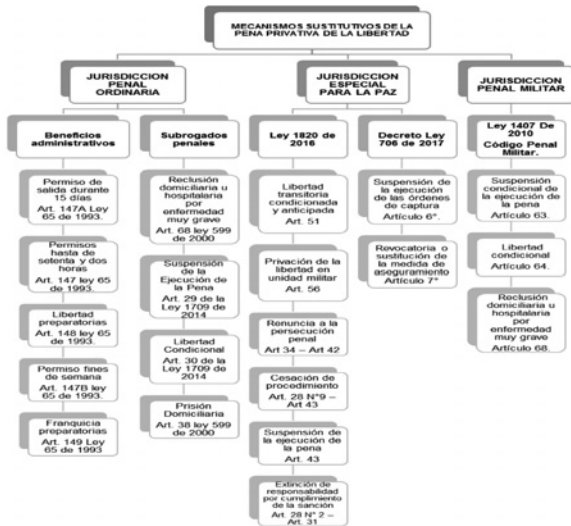
- Haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Haber observado buena conducta durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad.
- Demostrar arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Según la norma transcrita, dentro de las limitaciones para el otorgamiento de la libertad condicional no está el tipo del delito, ni la gravedad de la conducta, porque con la reforma a la libertad condicional a través de la Ley 1709 de 2014, ya no se exige como requisito subjetivo de la «valoración de la gravedad de la conducta» que sí se debía tener en cuenta para la aplicación del mecanismo antes de la vigencia de la reforma, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011.

También es importante tener presente que la libertad condicional no está excluida para los condenados por los delitos que se mencionan en el listado del artículo 68 A del Código Penal, debido a que este mismo artículo –en el parágrafo 1– así lo dispone: «lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código». Sin embargo, la libertad condicional sí está excluida para los sentenciados por determinados delitos, por ejemplo, los cometidos contra niños, niñas y adolescentes según el Código de la infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, los condenados o investigados por feminicidio, siempre que cumplan el tiempo de la pena, indemnicen a la víctima (excepto que se declare insolvente) y presenten buena conducta en reclusión, **si pueden ser beneficiados con libertad condicional**. La práctica ha demostrado que muchas de las personas beneficiadas con este subrogado, vuelven a delinquir.



6. Impacto Fiscal:

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁷, es preciso indicar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que solo busca que se eliminen beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio, incluso en su modalidad tentada.

Es en este contexto, proponemos la presente iniciativa de ley, con el fin de fortalecer la lucha en contra de la violencia de mujeres en Colombia.

De los Honorables Representantes,

Néstor Leonardo Rico Rico
 NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca.

Cesar Augusto Lorduy Maldonado
 CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Atlántico

Salim Viklamil Quessep
 SALIM VIKLAMIL QUESSEP.
 Representante a la Cámara
 Departamento de Sucre

Jose Gabriel Amar Sepulveda
 JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

Julio Cesar Triana Quintero
 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila

Jorge Méndez Hernández
 JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara
 San Andrés, Providencia y Santa Catalina

¹⁷ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones."

 AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara Departamento del Tolima	 CIRO FERNANDEZ NUÑEZ Representante a la Cámara Santander Cambio Radical	 KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 MODESTO AGUILERA VIDES Representantes a la Cámara Departamento del Atlántico
 Mauricio Parodi Diaz Representante a la Cámara Departamento Antioquia	 ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO Representante a la Cámara Dpto Cesar	 JORGE ENRIQUE BENEDETTI Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	
 GUSTAVO PUENTES DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá	 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta.		
 ÁNGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL Representante a la Cámara	 JOSE LUIS PINEDO CAMPO Representante a la Cámara Departamento de Magdalena		
 KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena		

CONTENIDO	
Gaceta número 1025 - Jueves, 19 de agosto de 2021	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 161 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “Derecho a nacer”.....	1
Proyecto de Acto legislativo número 162 de 2021 Cámara, por medio del cual se reduce el número de miembros del Congreso de la República de Colombia y se realiza una reducción salarial.....	4
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 153 de 2021 Cámara, por medio del cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones.....	7
Proyecto de ley número 154 de 2021 Cámara, por el cual se promueve la contratación de jóvenes y se dictan otras disposiciones.....	17
Proyecto de ley número 156 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones.....	18
Proyecto de ley número 157 de 2021 Cámara, por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.....	21

Referencias:

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-679 de 1998. Referencia: Expediente D-2085. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-276 de 2016. Referencia: expediente D-11027. Magistrada Ponente: Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- El Espectador, 2021. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/feminicidios-en-colombia-16-mujeres-han-sido-asesinadas-en-los-primeros-13-dias-del-ano/>
- Fiscalía General de la Nación-SPOA, 1 de enero a 31 de diciembre 2019, 2020.
- Intituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF, 2021. Violencias Fatales según, año y sexo de la víctima. Colombia, comparativo comparativo marzo 25 a diciembre 31, años 2019 y 2020.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, 2020. Informe No. 8 Estadístico población Privada de la Libertad, Agosto 2020.
- Observatorio Colombiano de las Mujeres, 2021. Trigésimo octavo boletín sobre la atención de líneas de atención telefónica a mujeres desde el inicio de las medidas de aislamiento preventivo por CovSar2 en Colombia. Bogotá, 8 de febrero de 2021.
- Valera, J. L. (2020). Beneficios administrativos, subrogados penales y mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad para militares privados de la libertad en Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/36847>.